



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**“ DEL DAÑO A LA PROPIEDAD DERIVADO
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL
DISTRITO FEDERAL ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ

ASESOR:
LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ACATLÁN, EDO. MÉX.

MAYO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis no sólo se debe a quien la escribió sino también a muchas personas que se involucraron para hacerla posible, por ello les quiero expresar mi agradecimiento a aquellos que de una manera u otra me han apoyado. En primer lugar al Lic. Miguel González Martínez por aceptar la dirección del trabajo, por sus consejos y sobre todo por su paciencia e interés en mi formación; sin restarles obviamente mérito alguno, a los profesores integrantes del jurado al Lic. Aarón Hernández López, Lic. Enrique Ramírez Hernández, Lic. Ernesto Anibal Rivas Romero y a la Lic. Yésica Cristóbal Gutiérrez, a quienes les agradezco por sus comentarios y aportaciones que definitivamente me sirvieron para mejorar mi trabajo.

Quiero agradecer también a toda mi familia en general por su apoyo y solidaridad con que contribuyeron en la realización de este proyecto de mi vida y muy en particular a los seres que me dieron vida, antes que nada, ya que de lo contrario un servidor no existiría y sé que donde quiera que se encuentren me colman de bendiciones, a mi madre Ma. Herminia y a mi padre Miguel Florentino, en memoria de los cuales he logrado culminar este ciclo de mi carrera profesional.

A todos aquellos amigos que me generaron aspectos importantes como distracción, entusiasmo, alegría y buenos momentos, pero sobre todo su apoyo incondicional para poder concluir este proyecto...solo me resta decirles GRACIAS.

**"DEL DAÑO A LA PROPIEDAD DERIVADO DEL TRÁNSITO DE
VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL."**

	PÁG.
ÍNDICE.	2
OBJETIVO.	3
JUSTIFICACIÓN.	4
INTRODUCCIÓN.	5
1.- DEL DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	9
1.1 Definición de Daño.	14
1.2 Definición de Propiedad.	19
1.3 Definición de Bienes.	24
1.4 Definición de Vehículos.	26
2.- CONCURSO DE DELITOS CON DAÑO A LA PROPIEDAD.	32
2.1 Definición de Delito.	36
2.2 Clasificación de los Delitos.	39
2.3 Definición de Concurso de Delitos.	48
2.4 Del daño a la propiedad en concurrencia.	52
2.4.1 Con Lesiones.	53
2.4.2 Con Homicidio.	58
2.4.3 Con Ataques a las vías de comunicación.	66
3.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.	71
3.1 Definición del Ministerio Público.	76
3.2 Atribuciones del Ministerio Público.	78
3.3 Funciones del Ministerio Público.	87
3.4 Actuaciones del Ministerio Público en los delitos de tránsito de vehículos.	96
3.4.1 Estadísticas de actuaciones del Ministerio Público.	108
4.- DEL JUEZ CÍVICO.	113
4.1 Definición de Juez Cívico.	117
4.2 Atribuciones del Juez Cívico.	119
4.3 Funciones del Juez Cívico.	123
4.4 Actuaciones del Juez Cívico en los hechos de tránsito de vehículos.	129
4.4.1 Estadísticas de actuaciones del Juez Cívico.	133
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFÍA.	139
LEGISLACIÓN.	141

OBJETIVO

Se analizará la eficacia de los procedimientos que regulan y sancionan el daño a la propiedad derivado del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, uno establecido en la Ley de Cultura Cívica sancionado a través del juez Cívico como una infracción contra la seguridad ciudadana, así como por otro lado, el daño a la propiedad en concurrencia con algún otro hecho de tránsito que regula y sanciona el Ministerio Público como delito.

JUSTIFICACIÓN

Establecer si el legislador tomo en cuenta el alcance e impacto social al otorgarle competencia al Juez Cívico para conocer y sancionar el daño en propiedad, causado por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, esto derivado de las propias sanciones que se establecieron en la Ley de Cultura Cívica y el propio procedimiento que se debe de llevar ante dicha autoridad, aún cuando no se sancione como delito sino como falta administrativa

En cuanto al Ministerio Público, se establecerá si se cumplió con el objetivo al despenalizar el delito de daño en la propiedad derivado de tránsito de vehículos, que era para despresurizar el sistema penal y que se pudieran atender con mayor énfasis conductas de alto impacto social, cuyo planteamiento en ese sentido fue hecho por el propio legislador en su exposición de motivos de dicha reforma.

INTRODUCCIÓN

El México actual ha evolucionado a grandes pasos, desarrollándose toda la industria nacional en todas sus ramas, por ende, la industria automotriz no es la excepción, ya que día a día la gente en la Cd. de México, como en todas aquellas grandes ciudades del mundo hacen lo imposible y se sacrifican por contar con un automóvil propio, debido a que el servicio de transporte público es inseguro e insuficiente a cualquier hora del día.

Por tal motivo y por la gran cantidad de vehículos que tenemos todos los días circulando por nuestra ciudad es más difícil transitar por las calles y avenidas de nuestra ciudad y es más latente aún, el tener un accidente vehicular, precisamente por el entorno tan congestionado del parque vehicular, esto, debido como lo comentamos a que todo mundo desea o tiene un automóvil ya sea por las distancias que recorre para sus labores cotidianas para acudir a su trabajo, escuela, etc., o bien, debido a la deficiencia e inseguridad ya comentada, en los trasportes públicos o en su caso, por tener simplemente el gusto o satisfacción de tener un auto propio.

Bajo este contexto de ideas, las instituciones que tienen a su cargo la custodia y tutela de los bienes y derechos de la ciudadanía, se han visto afectadas, ya que sus funciones y atribuciones se han incrementado a diario, por lo que en el Distrito Federal ahora también al Juez Cívico, se le facultó por los legisladores para conciliar y dirimir controversias por los hechos de tránsito que dañan los bienes a la propiedad entre los particulares, derivado del tránsito de vehículos, esto, siempre y cuando haya solamente daños a la propiedad y no exista ningún agravante entre los conductores, señalados estos casos por el propio legislador en el Código Penal para el Distrito Federal.

Se estableció una destipificación del delito del daño a la propiedad por tránsito de vehículos de manera culposa y donde únicamente hubiera daños y que

no se consideraría delito dicha conducta, atendiendo este tipo de controversias en su caso, ya comentado, el Juez Cívico con un procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su Título Tercero denominado "Infracciones y Sanciones" Capítulo I, en su Artículo 25 Fracción XVIII, considerando dichas conductas como una infracción contra la seguridad de las personas, regulado el procedimiento respectivo al que se sujetan los particulares, al acudir ante dicha autoridad administrativa.

En cuanto al Ministerio Público, hoy día se le presentan aquellos casos donde existan daños a la propiedad por tránsito de vehículos, en concurrencia con otros hechos constitutivos de algún delito tipificado así por el Código Penal, como pueden ser lesiones, homicidio y los ataques a las vías de comunicación, o bien, cuando se agrava el delito de daño a la propiedad por que alguno de los conductores se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópicos o sustancia que produzca algún efecto similar; o bien, que se haya dado a la fuga alguno de los involucrados, en cuyos casos, se regulará y sancionará el procedimiento respectivo ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe señalar que precisamente la materia objeto de estudio del presente trabajo, es el análisis de las actuaciones y del procedimiento de el Juez Cívico en los hechos de tránsito que hoy día los regula y sanciona a través de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, cuando sean únicamente daños, así como, las actuaciones y el procedimiento del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito de Federal, en aquellos casos de los hechos de tránsito, donde se da la concurrencia de algún delito con los daños por tránsito de vehículos y que en su caso, tiene que actuar y dirimir dichas controversias, sancionando "al" o "los" infractores o responsables de tales hechos.

Referente al Ministerio Público, también se analizará si se cumplió con el objetivo del legislador al destipificar el delito de Daño a la Propiedad, por tránsito

de vehículos ocasionados por culpa, donde únicamente hubiera daños, ya que su objetivo principal al destipificar dicho delito, era el de despresurizar el sistema penal, debido a la carga de trabajo que le daba dichas averiguaciones al Ministerio Público donde únicamente había daños y no se llegaba a ningún arreglo entre los involucrados. De ahí tocaremos como conclusiones del presente trabajo si hubo o no un beneficio por esta reforma a la ciudadanía y si realmente se apresuro dicho procedimiento que se lleva ante el Juez Cívico; y, que tanto se beneficio o en su caso se efecto al ciudadano con esta destipificación.

Cabe comentar que se analizará referente al Ministerio Público cuantas averiguaciones actualmente se inician por daños derivados del tránsito de vehículos en concurrencia con algún delito y también cuantos procedimientos se ventilan ante el Juez Cívico, por los mismos hechos de daño a la propiedad culposos por tránsito vehicular, pero que existan solamente daños.

Para la investigación de los temas, se analizarán primeramente de una manera general a lo particular, de acuerdo al método deductivo, esto es, se entrará al estudio del concepto de manera general de daño, propiedad, bienes y de vehículos; para posteriormente atender de manera particular el tema materia de estudio del presente trabajo de investigación, que son, los daños a la propiedad derivados del tránsito de vehículos en el Distrito Federal y las actuaciones de las autoridades encargadas de regular tales hechos, por una parte el Ministerio Público y por otro lado, el Juez Cívico, ambas autoridades del Distrito Federal.

Así pues, en el primer capítulo se estudiarán las definiciones de los conceptos primarios y fundamentales de nuestro tema de investigación: daño, propiedad, bienes y de vehículos que nos establecen tanto la doctrina como la propia Ley de cada uno de estos temas, así como también la evolución de estos preceptos y su regulación a través de nuestra historia.

En el segundo apartado se analizarán y se abordarán la definición de delito, su clasificación; la definición de concurso de delitos y la concurrencia de tales hechos con el delito de lesiones, homicidio y con los ataques a las vías de comunicación; cabe hacer mención que se analizará su regulación en nuestra legislación de cada uno de ellos.

Dentro del tercer capítulo se estudiará la figura de la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal se hará una breve reseña de sus antecedentes históricos, su definición, atribuciones, funciones y las actuaciones en particular de esta autoridad en los hechos de tránsito de vehículos; comentando las intervenciones de sus auxiliares y cuál es la importancia de su intervención y participación para el esclarecimiento de estos hechos delictuosos; entraremos al estudio, utilizando el método estadístico, para saber cuántos procedimientos desde las reformas al Código Penal para el Distrito Federal a la fecha se llevan ante esta autoridad, por los delitos de lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación, derivados del tránsito vehicular.

Por último, se abordará la figura del Juez Cívico, en el cuarto y último apartado de nuestro trabajo de investigación, dentro del cual se dará sus notas características a través de la historia, la definición o noción del Juez Cívico, sus atribuciones, funciones y las actuaciones de dicha autoridad a través del procedimiento que se lleva a cabo en los hechos de tránsito de vehículos, bajo la tutela de esta autoridad, establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; también se entrará al estudio estadístico del total de procedimientos que se llevan a cabo ante esta autoridad por los daños a la propiedad culposos con motivo del tránsito de vehículos, esto, a raíz de las reformas a la Ley de Cultura Cívica donde se estableció el procedimiento para que el Juez regulara dichos hechos sancionados como infracciones hoy día.

CAPÍTULO 1

“DEL DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS”

En el presente capítulo de nuestro trabajo de investigación se abordarán las definiciones de las materias objeto de estudio del mismo, como son los antecedentes y los conceptos de Daño, Propiedad, Bienes y de Vehículos; abordando no solamente sus definiciones, sino todas aquellas notas características que tiene cada una de estas figuras jurídicas de manera particular.

Sabemos que el Derecho es sólo uno, es un todo, dividido para su estudio y mejor comprensión, sin dejar de tomar en cuenta, que sea también para su mejor aplicación; se divide en diferentes Materias de acuerdo al bien Jurídico que se Tutela, así tenemos el Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Agrario, etc., y que a su vez cada de una de estas materias se subdividen, para adecuar la norma a la materia exacta de que se trate y aplicar las leyes más favorables a cada uno de los diferentes procedimientos.

Se hace el presente comentario ya que los conceptos a desarrollar no son únicos del campo y de la materia Penal, son conceptos que se aplican en diferentes áreas del Derecho; refiero dicha explicación ya que no debemos olvidar que la materia objeto de estudio del presente trabajo son los Daños a la Propiedad derivados del tránsito de vehículos que regula y sanciona en primer instancia nuestro Código Penal del Distrito Federal cuando existe concurrencia con algún otro Delito a través del Ministerio Público; así como en la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, cuando son únicamente Daños, sancionado estos hechos de tránsito por el Juez Cívico. Dichos conceptos se abordarán para reforzar nuestro trabajo de investigación en cuanto a su mejor estudio y comprensión.

Estableceremos dos apartados como antecedentes, el primero, para dar a conocer las notas características del "Daño en propiedad ajena" en cuanto a su regulación por el Derecho Romano y el segundo, como apartado de antecedentes, por lo que se refiere a nuestra legislación en los "Delitos contra el Patrimonio" donde se encuentra regulado y establecido por el legislador el Delito de Daño a la Propiedad tanto el simple, como el agravado y a su vez donde estableció el mismo legislador los casos de excepción hoy día, en los cuales se destipifica el delito del daño a la propiedad por tránsito de vehículos y en cuales casos actuará el Ministerio Público.

DELITO DE "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA" EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho romano distinguió entre los delitos públicos *-crimina-* que afectaban el orden social, se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas, y los delitos privados *-delicta-* perseguidos a iniciativa de la parte ofendida, castigados con una multa privada otorgada a favor de la víctima y que ésta podía reclamar a través de un juicio ordinario.

Los delitos privados daban lugar a una relación de tipo obligacional, en la que la víctima figuraba como acreedor (de la multa privada) y el delincuente como deudor. Los delitos privados fueron tipificados tanto por el derecho civil como por el derecho honorario.

Así tenemos los delitos privados del derecho civil:

"a) Robo (*Furtum*): Estaba configurado por todo acto que implicara un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión" Como se desprende de la definición anterior, el concepto de robo era muy amplio, ya que no sólo se refería al acto de apoderamiento de una cosa ajena, sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto: abuso de confianza, estafa, fraude. Para que se configurara dicho

delito de robo debían concurrir dos elementos: uno de carácter objetivo –el apoderamiento ilegal- y otro de carácter subjetivo: la intención dolosa.

b) Daño en propiedad ajena (*damnum iniuria Batum*): El acto ilícito realizado por una persona, con o sin intención, y que ocasionara un perjuicio a otra, configuraba el delito de daño en propiedad ajena.

La reparación del daño injustamente causado a cosas ajenas fue prevista por la Ley de las XII Tablas, pero fue una ley posterior –la *Lex Aquilia*– la que sistematizó las normas aplicables a los diferentes casos de daño en propiedad ajena. Así, dicha ley castigaba la muerte dada a esclavos y animales ajenos, con una multa igual al mayor valor alcanzado por el esclavo o animal en el último año y con una multa igual al valor de la cosa en los treinta días últimos en relación con los daños experimentados en cosas del patrimonio, por haber sido quemadas, rotas o desgarradas por otra persona.

Producido el daño, la reparación era exigida por una acción especial de carácter penal, creada por la misma ley, *la actio Legis Aquiliae*.

c) Lesiones (*injuria*): La palabra *injuria* se empleó en dos sentidos: uno amplio, para designar todo acto contrario a derecho; y otro restringido, que aludía a todo acto que implicara una lesión física o moral a la persona humana. En la Ley de las XII Tablas las lesiones graves eran castigadas con la pena del talión, a menos que las partes acordaran una composición voluntaria. Las lesiones leves eran castigadas con penas pecuniarias que variaban según la importancia de aquéllas. Más adelante, el Pretor comenzó a fijar la indemnización para cada caso concreto. Finalmente, con Justiniano, el delito de lesiones pasó al campo de los delitos públicos, tendencia general en relación con todos los delitos, ya que se

consideró que también los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía perseguirlos.¹

Como podemos observar en los párrafos antes estudiados, el Derecho Romano concedió especialísima protección penal a la propiedad inmueble y a los productores rurales contra los daños que podían inferirsele por el incendio y otros estragos.

La reglamentación más amplia fue contenida en la Lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al Digesto (Ley IX, tit. II); en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad, con exclusión de los feroces; igualmente se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas.

DELITO DE "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA" EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Se dice que "la legislación española siempre proporcionó amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño en sus variadas manifestaciones. La Partida Setena define en general al daño como *el empeoramiento o menoscabo o destrimento que ome recibe en si mesmo o en sus cosas por culpa de otro*; puede verse que esta descripción del delito comprendía como daños, aparte los patrimoniales, los en la salud de las personas causados por culpa.

Las modernas legislaciones, bajo diversos nombres y siguiendo por lo general un sistema de laboriosa casuística, prevén los distintos casos de destrucciones o deterioros a la propiedad mueble o inmueble. Así, nuestro Código de 1871, en sendos capítulos trata: de la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; de la destrucción o deterioro causado por inundación, y de la destrucción, deterioro y daño causado en propiedad ajena por otros medios. El

¹ Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. "Derecho Romano" 4ª Edición Editorial Oxford Mex. 2003. Págs. 196-197.

mismo Código multiplica para cada uno de esos delitos las reglas especiales (véanse art. 457 al 500 del Código Penal de 1871).²

La legislación penal vigente abrogo, según decreto publicado en la G.O.D.F. publicado el día 16 de julio de 2002 al Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se le opongan ha dicho ordenamiento, refiere así el Artículo Quinto transitorio del 2002.

El Código Penal vigente y actual regula en sus artículos 239 al 242 la figura del delito llamado "Daño a la Propiedad"; las reglas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal las podemos dividir en dos grupos:

a) El delito genérico de daño (en el artículo 239), en el que la destrucción o el deterioro se causan por cualquier medio, en una cosa ajena o propia en perjuicio de otro; y

b) El delito específico de daño, calificado como grave por el peligro que acarrea a las personas o por la importancia mayor de los bienes perjudicados. Este se agrava ya que se realiza con el ánimo doloso según la propia lectura que se desprende del artículo 241, ya que se causa dichos daños por incendio, inundación o explosión.

En nuestra legislación se hace una excepción por el legislador al Delito de Daño a la propiedad que nos establece en su Artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, dicha excepción nos la establece el legislador en el Artículo 240 del mismo Código Penal párrafo segundo donde establece que "no se considerará delito cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos."

² González De La Vega, Francisco "Derecho Penal Mexicano." Editorial Porrúa. Méx. 2000. Págs. 298-299.

Dicha excepción es la materia objeto de estudio del presente trabajo ya que ahora esos hechos de tránsito que causen únicamente Daños de manera culposas, no los sanciona ni regula dicho Código Penal para el Distrito Federal sino la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y es la que regula y establece el procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez Cívico para dirimir controversias por esos hechos y ya no se considerarán delito, sino una infracción conforme a la reforma establecida por el legislador publicada en el GODF13/03/08. Únicamente actuará el Ministerio Público cuando se agravan dichos hechos de daño a la propiedad por los conductores, cuando con estos hechos de tránsito concurren otros elementos posiblemente constitutivos de delitos sancionados así por el propio Código Penal del Distrito Federal.

1.1 DEFINICIÓN DE DAÑO.

El Daño simplemente es conceptualizado como el deterioro, perjuicio, dolor, molestia, menoscabo o detrimento que se sufra por la acción u omisión de otro en la persona o en sus bienes.

Esta acción u omisión puede ser Dolosa o Culposa, teniéndose que la acción dolosa trae como consecuencia una sanción penal y obliga a la reparación del Daño, en tanto, el Daño Culposo únicamente obliga a la restitución de lo afectado.

Referente a nuestra materia objeto de estudio se puede dar el daño a la propiedad por tránsito de vehículos en un solo sentido, esto es, de manera culposa, sancionado el infractor de acuerdo al resultado ya sea por el Juez Cívico (cuando son únicamente daños) o bien, por el Ministerio Público (se actúa de manera culposa pero la conducta se agrava o también por estar en concurrencia con otros hechos que se tipifican como delitos) como más adelante quedará especificado.

El autor Díaz de León, Marco Antonio, nos comenta que "el daño en propiedad ajena es el delito que comete aquél que por cualquier medio cause un detrimento; mal, destitución o deterioro de cosa ajena".³

El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Décimo Quinto denominado por el legislador "Delitos contra el Patrimonio" en su Capítulo VIII establece el concepto de manera general de Daño a la Propiedad causado de manera Simple en su Artículo 239 que refiere, comete dicho delito "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas..."

Sus elementos del tipo penal son los siguientes: a) destrucción o deterioro de un bien; b) bien ajeno o propio en perjuicio de tercero; c) cosa mueble o inmueble y por último, d) cualquier medio comisivo.

Para Osorio y Nieto en su libro "La Averiguación Previa", dice que "daño puede ser deterioro o menoscabo del bien de manera que no lo utilice completamente o pueda tratarse de la destrucción total de la cosa, de tal forma que quede inservible para el fin a que estaba destinada. El bien sobre el que recae el daño puede ser mueble o inmueble y los medios comisivos en el daño a la propiedad de manera simple pueden serlo cualquiera que cause deterioro o destrucción. Es nota característica de este delito patrimonial el que no produzca, como en los casos de robo, abuso de confianza, fraude o despojo, un beneficio económico para el activo, existe un perjuicio material apreciable en dinero para el pasivo, pero el activo no recibe ningún lucro o beneficio de orden económico, el fin básico que persigue es causar un deterioro o destrucción, aun cuando pudieran haber otros fines más íntimos que para el caso no importan."⁴

³ Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Editorial. Porrúa. Méx. 1989. Pág. 544.

⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa." Editorial. Porrúa. Méx. 2000. Pág. 416.

El Código Penal en su Artículo 240 establece el Daño a la Propiedad causado por Culpa, refiere su sanción mencionándonos que: "solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia: (A) No se considerará delito: cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos y que el conductor o conductores no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Cód. Penal." (GODF 13/03/08)

El propio Código Penal del Distrito Federal nos establece que los daños a la propiedad culposos y con motivo del tránsito de vehículos, no se considerará delito, siempre y cuando solamente existan daños, en estos casos se considera como una falta administrativa y se ventilarán las controversias, en su caso, ante un Juez Cívico.

Así, tenemos que estos daños a la propiedad, objeto de estudio del presente trabajo, solamente quedan a cargo del Juez Cívico y el Ministerio Público actuará solamente en los casos que existiera por alguno de los involucrados algún agravante, señalados en el Artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal como son: a) que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; b) también cuando no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga. (GODF13/03/08)

Más adelante en su último párrafo, nos señala este artículo 242 del Código Penal en comento que: al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular,

con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el Juez Cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten en esos hechos. (GODF13/03/08)

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su Título Tercero denominado "Infracciones y Sanciones", en su Capítulo I, que define las infracciones contra la seguridad ciudadana, nos da la definición de Daño a la Propiedad y nos lo refiere de la siguiente manera en su artículo 25 fracción XVIII señalando que "es el causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos."

También establece dicha Ley que "obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Es así como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal nos define al Daño y más adelante entraremos al estudio del procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez Cívico y la forma en que dicha autoridad administrativa sanciona a los involucrados de acuerdo a su responsabilidad en tales hechos.

El autor Gutiérrez y González define el Daño y el Perjuicio de la siguiente manera, " Por Daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, provocadas directamente por sí, o por no cuidar bien a personas bajo su custodia, o por cosas que posee ésta y que la Ley considera para responsabilizar a su autor; y por Perjuicio, se entiende la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra

persona, a que antes se hace referencia y que la Ley considera para responsabilizarla.⁵

Para reforzar dichos conceptos el autor en su libro "Derechos de las Obligaciones", nos narra un claro ejemplo de lo que debe entenderse por Daño y por Perjuicio: "Procopio va manejando su automóvil, pierde el control del mismo, y lo estrella contra el taxi de Facundo, causándole fuerte daño que lo imposibilita para prestar servicio; Facundo para que le reparen su vehículo debe cubrir por las compostura dos mil nuevos pesos, y se lo tardan en arreglar una semana. Durante el tiempo que dura la compostura, Facundo no puede prestar servicio de taxi y con ello deja de percibir doscientos nuevos pesos diarios.

En este ejemplo no había ninguna relación previa entre Procopio y Facundo; se produce la conducta ilícita de Procopio al golpear por intención o por falta de pericia, el taxi de Facundo; y queda obligado en vista de esa conducta ilícita al pago del daño y del perjuicio que le produce a Facundo.

Facundo sufre una disminución en su patrimonio, representada primero por el desperfecto de su vehículo y después por lo que debe cubrir por la reparación de su automóvil; ese es el daño. Pero en vista de que no va a tener automóvil durante el tiempo que dure la compostura, deja de ganar lo que le producía el servicio del taxi. Este es el perjuicio.⁶

De tal forma nos queda más claro y preciso lo que debemos entender por daño y por perjuicios; una vez transcrito, dicho ejemplo del autor, esto en el Derecho de las Obligaciones en la materia de Derecho Civil, cuyos preceptos los aborda tanto nuestro Código Penal para el Distrito Federal como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y que son muy semejantes dichas figuras a la materia objeto de estudio de nuestra investigación, (daños a la propiedad derivado del

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones." Editorial Porrúa, Méx. 1995.

Pág. 738.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. cit.* Págs. 561-562.

tránsito de vehículos en el Distrito Federal), solamente que, nosotros la enfocaremos en el área de la materia del Derecho Penal, el daño a la propiedad en concurrencia con algún otro delito y muy en particular también con la Justicia Cívica en donde se ventila y se resuelve por el Juez Cívico hoy día estos hechos de tránsito, donde únicamente hubiese daños causados por culpa.

1.2 DEFINICIÓN DE PROPIEDAD.

La palabra Propiedad proviene del latín *proprietas*, que a su vez se deriva de *prope*, cerca, indicando en su acepción más general, una idea de proximidad y adherencia hacia las cosas. "De ahí que en un sentido jurídico-económico la propiedad representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades."⁷

Se piensa que el concepto de propiedad ha sufrido numerosas modificaciones y que ha caminado a lo largo de la vida de las instituciones jurídicas en forma recta, que la propiedad se inició como "colectiva" y que más tarde fue estrictamente personal o individual.

La trascendencia del tema en el derecho y en la vida económica de los pueblos es indiscutible; su importancia es mayúscula en todos los órdenes y lo ha sido en todos los tiempos.

Para entender y tener más claro el concepto y definición de Propiedad entraremos al estudio de dicha figura a través de la historia y de la principal fuente de esta figura que es en el derecho romano los cuales le confirieron a la propiedad diferentes características.

"En la primera etapa la definieron como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa, fijándose como beneficios el

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A., Buenos Aires. 1977. Pág.450.

ius utendi o usus, que es la facultad de servirse de alguna cosa conforme a su naturaleza; el jus fruendi o fructus, que hacia nacer el derecho de recoger los frutos o productos del bien; el jus abutendi o abusus, que es la facultad inherente al dominio o derecho de propiedad de disponer de la cosa de una manera absoluta o relativa, transmitiéndola, ganándola y aún destruyéndola (ésta es la nota más característica del derecho de propiedad en el sistema romano); y finalmente, el jus vindicandi, que consiste en el derecho de defender su propiedad frente a todo violador o desconocedor de la misma con el objeto de obtener la restitución objeto de su derecho real.⁸

Una segunda etapa es la constituida por el derecho feudal. "En el Estado feudal, todo el Estado descansaba en este principio: los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieron en aquellos feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado."⁹

El Código Napoleón constituye una tercera etapa. "Reconoce la propiedad con las características romanas de la institución, estableciendo el carácter absoluto e inviolable para usar y disponer de una cosa (jus fruendi, utendi, abutendi y vindicandi)."¹⁰

El Código Napoleón tuvo enorme influencia en nuestros códigos; así, los códigos de 1870 y 1884 recogen la definición romano-francesa de la propiedad, imprimiéndole características propias. El artículo 827 del Código de 1870 la define como el "derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes", iniciándose con esto un principio de restricción al concepto absoluto e ilimitado de la propiedad en el derecho romano, al establecer, entre

⁸ Elias Azar, Edgar. "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano." Editorial Porrúa. Méx. 1995. Pág. 385

⁹ Rojas Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" 5ª Edición, T. II, Editorial Porrúa. Méx. 1980 Pág. 298.

¹⁰ Elias Azar, Edgar. Ob.cit. Pág. 387.

otras disposiciones, que por causa de utilidad pública se puede restringir este derecho.

En el caso de México, inicialmente se utilizó el principio establecido por el derecho francés. La Constitución mexicana de 1857 decretó que el dueño de un terreno también lo era de lo que hubiere en el subsuelo del mismo. La Constitución vigente de 1917 modifica el sentido de la propiedad al señalar en el Artículo 27 que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así, como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio

rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”(Artículo 27 Constitucional.)

En los subsecuentes párrafos de dicho artículo se mencionan los bienes que pertenecen a la nación, incluyéndose entre ellos los recursos naturales de la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, todos los minerales y sustancias que se encuentren en vetas, los mares territoriales, etc., y se especifican las características del tipo de propiedad que ejercita la nación respecto de dichos bienes.

De lo anterior se concluyen dos conceptos: que el derecho de propiedad en su génesis era absoluto, exclusivo, perpetuo, sin más limitación que la que el propietario quisiera imprimirle a su derecho; y por otra parte, que en la actualidad la propiedad tiene el gran límite de las “modalidades que imponga el interés público” y que por esto se encuentra limitado al interés general. No puede un individuo excavar un terreno de su propiedad, poniendo en riesgo a los colindantes, o manejar el auto de su propiedad a la velocidad que él desee poniendo en riesgo a otras personas, o construir en el subsuelo sin autorización, etc.

El concepto de Propiedad tiene diversos significados, el más aceptado es el señalado por la misma ley, *es el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más límite que los derechos de terceros y los impuestos por las leyes. Como institución, la propiedad privada es uno de los pilares más importantes e imprescindibles de nuestra economía, y está protegida por normas de rango constitucional.*

“En relación con el tema de la propiedad, se han distinguido dos concepto, el derecho de propiedad y un derecho a la propiedad, explicándolos de la siguiente manera: por un derecho a la propiedad, entiende el autor, la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento y por un derecho de propiedad la concreción y actualización sobre tal o

cual objeto, de aquel derecho a la propiedad, por consiguiente añade el autor, el segundo habrá de mantenerse dentro de tales límites que no impida o desnaturalice el primero. Este principio es, según esto, clave de toda la doctrina y señala una graduación clara: derecho a la vida, derecho a la propiedad, derecho de propiedad.”¹¹

Los autores reconocen la existencia de dos conceptos de propiedad, uno amplio y otro restringido. El restringido deriva del Derecho romano, comprende únicamente la propiedad de las cosas, fondos, cosas muebles y la llamada propiedad intelectual; el amplio, inspirado en principios político-económicos, considera la propiedad como cualquier derecho de tipo monopolístico que proporciona al titular una situación de dominio.

La palabra propiedad se ha considerada como sinónimo de dominio, se ha hecho notar, sin embargo, que el término propiedad es más amplio, es el género y aquella la especie; ya que propiedad en los Códigos Civiles más modernos, es empleada con preferencia para aludir al concepto estricto de dominio; es decir, para designar el más amplio interés que podemos tener legalmente protegido con referencia al aprovechamiento de una cosa material.

En realidad, el concepto amplio de propiedad es el que prevalece en la actualidad y aquel al que se hace referencia cuando se trata de esta institución para definir y comprender su naturaleza y alcance, según las concepciones del mundo moderno. Cabe hacer la aclaración aún cuando en la actualidad ambas palabras se usen de manera indistinta, también es importante señalar, que van desapareciendo de los libros y de los códigos la palabra dominio, se abre este preámbulo solamente, haciendo la aclaración pertinente.

¹¹ Pina Vira, Rafael de. “Derecho Civil Mexicano”. Vol. II. 3a Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1966. Págs 60-61.

1.3 DEFINICIÓN DE BIENES

El Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera: "Bien, del latín bene. Bienes, conjunto de cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de derechos y obligaciones. Bien, lo referente al Patrimonio, hacienda, caudal."¹²

La palabra "cosas" o "bienes" se suelen usar, aún por los peritos en derecho, como sinónimas, aunque, desde luego, no lo sean. A nuestro entender, es conveniente no desconocer la distinción que realmente existe entre el concepto de "cosa" y el de "bien".

Esta distinción puede fundarse en la consideración de que **la cosa** es un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de apropiación en tanto que el de **bien** es un objeto material susceptible, en principio, de apropiación, virtual o actual. Por eso se ha podido decir que la noción de cosa y de bien se separa desde el punto de vista de la idea de apropiación.

"La cosa es un objeto que ocupa un lugar en el espacio, es un elemento material ajeno al principio de apropiación, existe, es tangible. Con frecuencia, hasta los mismos abogados y economistas suelen confundir los conceptos: cosas y bienes. Los dos términos son diferentes, no son sinónimos, existe entre ellos una graduación de género que hace, se diferencien entre sí. Los Bienes son las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación; son cosas apropiables o apropiadas, todo aquello que, existiendo separadamente de la persona, puede ser por parte de ésta objeto de apropiación o materia de derechos y obligaciones".¹³

¹² Microsoft CD ROM. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Madrid, España. 2001.

¹³ Elías Azar, Edgar. Ob. cit. Pág.343.

Así tenemos que las cosas son objetos materiales, los bienes son los componentes del patrimonio evaluables en dinero, cosas o derechos sobre las cosas, es decir, derechos reales o derechos personales (derechos de crédito). Los bienes tienen interés para el derecho en cuanto resulten susceptibles de apropiación o de atribución a una persona, ya sea física o moral. Hablar de los bienes es hablar del derecho sobre los bienes, de los derechos reales, de los derechos que tienen las personas sobre las cosas.

Por "cosa" se entiende generalmente un objeto material independiente de cualquier relación que puede tener con una persona o ente jurídico de cualquier especie, es algo que ocupa un lugar en el espacio. Cuando se habla de "bien" ya existe el ingrediente de la apropiación, es decir, bienes son las cosas "apropiables". En este sentido, bienes, jurídicamente, no son sólo cosas sino objetos útiles al hombre susceptibles de apropiación.

"Al término cosas se le ha dado corrientemente una acepción más amplia que al de bienes. La conversión de las cosas en bienes se verifica cuando éstas son apropiadas. Generalmente, las cosas susceptibles de apropiación se consideran bienes, aunque no tengan dueño, es decir, cuando pertenecen a la categoría de los bienes vacantes o mostrencos.

No podemos olvidar, además, que el concepto de cosa en la doctrina moderna se ha ampliado notablemente, no considerándose como tales únicamente la tierra y los productos de la agricultura, sino también las fuerzas de la naturaleza cuando van siendo dominadas por el hombre y los productos de la industria; y no sólo los bienes materiales y externos se consideran como objetos del derecho, sino los internos y personales, productos de la inteligencia y cosas abstractas, en cuanto adquieren cierta subsistencia independiente del sujeto y hasta los mismos derechos se presentan por algunos como objetos, a su vez, de derechos."¹⁴

¹⁴ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 25-26.

La clasificación de los bienes ha respondido siempre a diferentes criterios, doctrinales e históricos. La doctrina clasifica a los bienes de la siguiente forma: a) Bienes corpóreos o incorpóreos; b) Bienes muebles o inmuebles; c) Bienes del dominio público o del dominio privado; d) Bienes principales o accesorios; e) Bienes sin dueño o con dueño; f) Bienes consumibles y no consumibles; y g) Bienes fungibles y no fungibles.

1.4 DEFINICIÓN DE VEHÍCULOS.

El siglo XIX se caracteriza por las creaciones de la ciencia por todos conocidas; los telares mecánicos, la locomotora, el barco de vapor, el telégrafo eléctrico, los abonos y colores sintéticos, la bombilla eléctrica, el automóvil, etc. Este gran exponente del saber humano tendrá su pleno desarrollo en el siglo XX, con el perfeccionamiento de todos los inventos logrados en el siglo XX, hasta llegar a la era atómica con el descubrimiento de asombrosos progresos médico farmacéuticos, que incluso obligan a rectificar las hasta hoy aplicadas tablas de mortalidad, por la indudable prolongación que la ciencia ha hecho de la vida humana.

Comenzaremos por presentar la definición de la palabra Automóvil; la enciclopedia Encarta lo define como "cualquier vehículo mecánico auto propulsado diseñado para su uso en carreteras. El término se utiliza en un sentido más restringido para referirse a un vehículo de este tipo con cuatro ruedas y pensado para transportar menos de ocho personas. Los vehículos para un mayor número de pasajeros se denominan autobuses o autocares, y los dedicados al transporte de mercancías se conocen como camiones. El término vehículo automotor engloba todos los anteriores, así como ciertos vehículos especializados de uso industrial y militar."¹⁵

¹⁵ Microsoft Corporation. Enciclopedia Encarta. Estados Unidos Americanos. 2001.

"Los vehículos pueden distinguirse en aquéllos con ruedas no provistas de neumáticos y vehículos de ruedas neumáticas. Los vehículos con ruedas no provistas de neumáticos pueden ser de trayecto obligado, como ferrocarriles y tranvías, cuyas ruedas son metálicas y se deslizan sobre rieles, tienen gran peso y desarrollan altas velocidades; o de tracción animal, que se caracterizan por desarrollar poca velocidad, que será tanto menor conforme mayor sea su peso.

Por su parte, los vehículos de ruedas neumáticas son los siguientes:

a) Automóviles, con gran velocidad y peso; b) Vehículos automotores, son los camiones y tráiler, con elevado peso y gran velocidad; c) Motocicletas, se caracterizan por moderado peso y gran velocidad; y, d) Bicicletas, con poco peso, escasa velocidad y poca estabilidad."¹⁶

El Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 2º en la fracción XVIII nos señala lo que se debe de entender y que engloba el término Vehículo, estableciendo la siguiente lista:

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
- c) Motonetas, motocicletas normales y adaptadas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y Vagonetas;
- f) Remolques y Semirremolques;
- g) Microbús y Minibús;
- h) Autobús;
- i) Camión de tres ejes o más;
- j) Tractores;
- k) Trolebús;
- l) Vehículos Agrícolas;
- m) Tren Ligeró;
- n) Equipo especial móvil;

¹⁶ Vargas Alvarado, Eduardo. "Medicina Legal." Editorial Trillas. México, 2008. Pág. 162.

- o) Vehículos con grúa;
- p) Semovientes, cuando se utilicen como medio de transporte así como los remolques o semirremolques que tiren; y
- q) Los demás que se encuentren señalados en la normatividad del distrito federal;

La pregunta que nadie nunca podrá contestar a ciencia cierta es el nombre del "padre del automóvil". El nacimiento de los autos motorizados fue a causa de una cadena de inventos desarrollados a lo largo de muchos años. Una historia llena de triunfos y fracasos, con la marca de hombres visionarios que pretendieron cambiar las reglas del transporte.

En este recuento cabe destacar a hombres como Roberto Valturio "quien con mucha imaginación creó en el año 1472 un motor accionado por dos molinetas de viento, los cuales transmitían la energía eólica a las ruedas mediante engranes. Otros como Simón Stevin quien alrededor del año 1600 construyó un carruaje a vela o a Richard Trevithick, un inglés que en 1803 construyó un vehículo de vapor."¹⁷

Importante mencionar a Oliver Evans, el cual también experimentó con la fuerza del vapor en los primeros años del siglo XIX. En 1833 hay proyectos mejor acabados, como fue el caso del coche de vapor realizado por Maceroni y Squire, el cual incluso transportó pasajeros en el Londres Victoriano.

Pero sin duda uno de los primeros atisbos de lo que sería el automóvil moderno fue obra del ingeniero francés Nicholas Cugnot, que en el año 1789, construyó el primer vehículo a vapor de gran tamaño. Avanzaba a sólo seis kilómetros por hora. "En 1860 varios vehículos a vapor fueron construidos por el inglés Thomas Rickett, lo mismo que realizó el francés Amedée Bolle en 1878."¹⁸

¹⁷ Díaz Berrio, Manuel. "Seguro de Responsabilidad Civil". Editorial MAPFRE. España. 1998. Pág. 58.

¹⁸ González Galé, Antonio. "El origen y desarrollo del Seguro." Editor: Madrid. España. 1998. Pág. 125.

Los motores de combustión interna del siglo 17, Hautefeville, Huygens y Papin, en forma separada, intentaron crear un motor de combustión interna accionado por pólvora. La peligrosidad de la cuestión dejó los trabajos inconclusos. Otros utilizaron el gas del alumbrado como propulsor del motor, trabajo realizado en conjunto por el sacerdote Eugenio Barsanti, italiano, en compañía de su compatriota Félix Mateucci en 1854. Años antes, en 1794 el inglés Dugald Clerck creó el motor de dos tiempos, utilizando para las motocicletas de la actualidad. "El precursor del motor de combustión interna de cuatro tiempos fue el francés Beau de Rochas. Faltaba poco tiempo para que el auto moderno saliera a la luz."¹⁹

"El francés Etienne Lenoir inventó en 1860 un motor de un cilindro capaz de iniciar la explosión de la mezcla aire-gas por medio de una chispa eléctrica. El motor de combustión interna estaba dando sus primeros pasos (y hasta nuestros días se ocupa)."²⁰

Luego en 1876, el científico alemán Nicholas Otto perfeccionó el motor de combustión interna, basado en las teorías de Beau de Rochas. El motor de cuatro tiempos impulsado por gasolina y no por gas, fue invención del alemán Gottlieb Daimler en 1866. El motor de Diesel, al igual que ya mencionamos que no existe un único padre para el automóvil, tampoco lo existe para los motores. Parece que el refrán "nadie sabe para quien trabaja" se puede aplicar con propiedad para el nacimiento del automóvil.

Una vez que los motores de combustión interna ya estaban listos para automóviles más duraderos y seguros, se produjo una verdadera explosión de industrias. En Francia destacaron los socios René Panhard y Emile Levassor, quienes desde 1888 compraron la licencia Daimler para fabricar autos en su país,

¹⁹ Benítez De Lugo, Luis. "Tratado de seguros". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1998. Pág. 89.

²⁰ Martínez Escobar, Manuel. "Los seguros". Editorial MAPFRE. Barcelona, 1999. Pág. 92.

y que después se aventuraron con sus propios modelos. En Estados Unidos las marcas eran numerosas. Cabe destacar la labor desarrollada por los hermanos Charles y Frank Duryea, que fabricaron los primeros autos norteamericanos para la venta, aunque muchos consideran a Alexander Winston como padre del automóvil en Estados Unidos.

El primer vehículo fabricado por Ford contaba con dos marchas, sin reversa. En 1900, Ford funda la Henry Ford Motor Company de corta vida, ya que en 1903 y con un capital de 28000 dólares, funda la Ford Motor Company, en la calle de Mack de Detroit con Henry Ford como vicepresidente y jefe de ingenieros. El modus operandi de trabajo consistía en grupos de tres o cinco mecánicos dedicados exclusivamente a la fabricación de cada automóvil. Se utilizaban partes especiales que se fabricaban individualmente, por lo que el resultado final era un coche costoso. Obviamente el trabajo era lento.

Aquí aparece Ford con su inventiva y utiliza el sistema de producción en línea, el cual era utilizado en varias empresas de alimentación, como en una conservera de carne de Cincinnati. El sistema permitía que los mecánicos se colocaran paralelos a una banda por la cual iba pasando el automóvil desde su génesis hasta el final, por lo que cada hombre tenía que realizar sólo algunas operaciones, repetidamente, a medida que las piezas iban transformándose en autos. Fue un éxito.

El tiempo de fabricación se redujo ostensiblemente, de la misma forma como el valor de los autos. El sistema se puso en marcha con el modelo "T" a partir de 1908. "Aquel año la cantidad de autos que existían en los Estados Unidos no llegaban a los 200 mil, cinco años después eran 250 mil los que tenían un modelo "T". Una proeza, la carrocería del "T" era totalmente estándar, a diferencia de las otras marcas en que eran piezas artesanales. Los tipos distintos eran reducidos y se comenta que Ford, consultando sobre los colores a disposición

habría señalado que había modelos "T" de cualquier color siempre que no fueran negros."²¹

Algunos de los cambios significativos a través de nuestra historia, dentro de la industria automotriz son los siguientes:

La caja de cambios.- El alemán Gottlieb Daimler y su compatriota Wilhelm Maybach, por separado; a fines del siglo XIX.

El encendido electrónico.- La Cadillac en un modelo 1901.

Utilizar frenos en las ruedas delanteras.- La Isotta Fraschini, de Italia, en 1909.

El primer volante para conducir.- James Ward Packard en 1901.

Los primeros frenos hidráulicos.- La Duesenberg para su modelo de 1912.

El primer auto con tracción delantera.- La Ford para su modelo 810 de 1930.

El primer parachoques.- Fue en 1955, sin conocerse detalles de su inventor.

El primer tablero interior con luz.- La Keeton para su modelo de 1913.

El espejo retrovisor y la bocina.- No se tiene claro el inventor pero fue en 1908.

Era necesario entonces, empezar a crear normas que protegieran a las personas y a los bienes frente a los automóviles. La industria automotriz alcanzó escalas sorprendentes, los países, entre ellos Estados Unidos, Inglaterra, España e Italia, se dieron a la tarea de legislar en materia no sólo mercantil, sino también en materia penal, civil, etc., con el aumento de dicha industria automotriz.

²¹ González Gálvez, Antonio. Ob. cit. Pág.321.

CAPÍTULO 2

“CONCURSO DE DELITO CON DAÑO A LA PROPIEDAD”

En el presente capítulo se entrará al estudio del delito, esto, del daño a la propiedad en concurrencia con otras conductas y hechos que son tipificados por el Código Penal para el Distrito Federal como delito y sancionado así por el Ministerio Público; los delitos, se dice que son tan antiguos como la aparición del hombre en la tierra; los delitos más antiguos que se consideran por los autores son: homicidio, robo y los delitos de tipo sexual.

A través del tiempo se han hecho preguntas de cómo y porqué el hombre delinque y han surgido diversas teorías unas que refieren que es por la genética del hombre, otras, que es por los factores sociales. Hay infinidad de teorías que tratan de explicar del porqué el hombre delinque, ya que el hombre, comenzó a delinquir algunas veces por necesidad o rebeldía y otras por placer. Una vez elaborados los ordenamientos jurídicos donde el legislador estableció las conductas que se deberían sancionar como delito; se estableció la actitud culpable del sujeto, la cual se debe a un descuido o falta de cuidado, produciéndose el resultado dañoso, teniendo la obligación y responsabilidad de tutelar o proteger ciertos bienes jurídicos.

La justificación del dolo en el ser humano, se debe, en la mayoría de los casos, al afán del hombre por ser libre, es rebelde y como consecuencia, transgrede la ley o más propiamente, afecta el Derecho ajeno.

Así tenemos que se llama, “Teoría General del delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar que es delito en General, es decir, cuales son las características que debe tener cualquier Delito.”²²

²² Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Manual de Derecho Penal”, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Buenos Aires, 1988. Pág. 333.

Para determinar si existe o no un delito en un caso concreto no basta hablar solo de los lineamientos del tipo penal, o sea, si encuadra en alguno establecido en el Código Penal, sino que también se tienen que tomar en cuenta una serie de elementos que lo conforman que pueden ser positivos (estamos frente a la existencia de un delito); o, negativos (inexistencia del delito).

Entraremos al estudio de los elementos positivos del delito conforme a la doctrina los cuales son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas, punibilidad.

-Conducta: Manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones. Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

-Tipicidad: Elemento constitutivo de delito, que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley. Conforme al Artículo 14 Constitucional la ley debe ser exactamente aplicable al delito de que se trate, ya que está prohibido aplicar pena alguna en los juicios de orden criminal por simple analogía y aún por mayoría de razón.

-Antijuridicidad: Lo contrario a Derecho, es esencial que la conducta sea contraria a lo marcado por la ley, es la conducta que actúa en contra de lo marcado por el Poder.

-Culpabilidad: Es considerada el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el Resultado Material. Reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad. Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado, ésta reviste el Dolo y la Culpa.

El Dolo es la "Producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica".²³ El Dolo es cuando la conducta que despliega el sujeto activo ya tiene una determinada intención delictuosa, tiene la plena conciencia de su acto, está consciente del hecho tipificado por la ley como delito.

La Culpa es cuando se comete una conducta sancionada meramente por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado pero se da una conducta sancionada así por la ley. La Culpa consiste cuando obrando sin la intención y diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

-Imputabilidad: Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. En materia penal el sujeto es imputable, cuando se cumplan dos condiciones: ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales.

-Condiciones objetivas de punibilidad: Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

-Punibilidad: Se define como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Se dice que el comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena legal y a la aplicación de la sanción.

²³ Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal", 5ª Edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1985
Pág.417

Entraremos al estudio de los elementos negativos del delito que son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad, falta de condiciones objetivas, excusas absolutorias.

-Ausencia de conducta: Si la conducta del sujeto está ausente no se tipifica el delito por ser uno de los elementos esenciales del mismo. El Código Penal para el Distrito Federal, referente a la ausencia de conducta señala: "La inactividad o la actividad se realice sin intervención de la voluntad del agente." (Artículo 29 Fracción I)

-Atipicidad: Cuando no se integran todos los elementos del tipo legal, se presenta este elemento negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás habrá delito. Cuando "falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate" se da la Atipicidad, según el mismo artículo 29 fracción II del Cód. Penal para el Distrito Federal.

-Causas de justificación: Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, los autores y tratadistas los llaman justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc. Las causas de justificación solamente el mismo legislador las puede expresar por una declaratoria. El Código Penal para el Distrito Federal establece en su Artículo 29 las Causas de Exclusión del Delito, refiriendo las siguiente: Ausencia de conducta; Atipicidad; Consentimiento del titular; Legítima defensa; Estado de necesidad; Cumplimiento de un deber y acción libre en causa; Inimputabilidad y acción libre en su causa; Error de tipo y error de prohibición; y, la Inexigibilidad de otra conducta.

-Causas de Inculpabilidad: La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. Esta opera cuando se encuentran ausentes los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Las causas de

inimputabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente); y el segundo, la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo, los actos y fenómenos de la voluntad).

-Inimputabilidad: Las causas de Inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitudes psicológicas para la delictuosidad. Son principalmente dos que manejan los mismos legisladores y tratadistas: trastorno mental (consiste en la perturbación de las facultades psíquicas); y, desarrollo intelectual retardado.

-Falta de condiciones objetivas: Retomando la definición que dimos en los elementos positivos de condiciones objetivas, obviamente en estos elementos negativos son la falta de uno de esos requisitos exigidos y establecidos por el legislador para que la pena tenga aplicación.

-Excusas absolutorias: En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO

"El Delito, estudiado desde el punto de vista semántico lo hace derivar la Real Academia Española, del vocablo latino delicto y éste del latín delictum, significa: Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley; acción u omisión voluntaria castigada por la ley con una pena."²⁴

²⁴ Microsoft. CD-ROM. "Diccionario de la Real Academia Española".

El Código Penal de 1931 abrogado, definía al delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales, provocando múltiples críticas por incompleta y confusa. El Código Penal para el Distrito Federal vigente, no define al Delito.

"Delito es el acto u omisión del ser humano, descrito en la ley penal, realizado con pleno control, sin justificación legal, con el cual se atenta, altera o destruye un bien jurídico penal."²⁵

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos."²⁶

El Delito en la **Escuela Clásica** era definido por su principal exponente, Francisco Carrara, de la siguiente manera, "Delito es, la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."²⁷ Para Carrara, el Delito como podemos apreciar de su propia definición, no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Para la Escuela Clásica el Delito es una violación o abandono de la Ley, la cual está dirigida a proteger la seguridad pública y privada.

En la noción **sociológica del Delito**, triunfante **el positivismo**, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de

²⁵ Hernández Islas, Juan Andrés. "Mitos y realidades de la Teoría del delito". Edición Privada limitada. Méx. 2008. Pág. 33.

²⁶ Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Méx. Pág. 125.

²⁷ Castellanos, Fernando. Ob.cit. Págs. 125-126.

factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad, afirma Garófalo, que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

"Se dice que esta escuela positivista define el delito en general como hecho natural, pero que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendería a definir el delito como hecho natural, que no lo es, sino como concepto básico, anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales, y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos."²⁸

Referente a la **definición jurídico formal** del delito los autores señalan que mientras que en una ley positiva mediante la amenaza de una pena de acuerdo a la omisión o acción de ciertos actos que formalmente expresan el delito y se sanciona dicha conducta, por una ley penal determinada, sin lo cual no es posible hablar del delito o que existe un delito.

Por su parte del Código Penal actualmente no da una **definición jurídica formal**, ya que anteriormente refería en su Artículo 7º "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición formal, fue criticada, ya que no siempre la pena es el mejor medio para caracterizar el delito.

²⁸ Ibidem. Págs. 126-127

Dos son los sistemas principales para hablar ahora del estudio **juridico-sustancial** del delito: el unitario o el totalizador, así como por otro lado, el sistema analítico. **El sistema unitario o totalizador** señala que el delito no puede dividirse por ser uno solo ni aún para su estudio, señala que el delito es un concepto indisoluble. Para el sistema **analítico o atomizador** el delito es una unidad pero si es posible fraccionarlo para su estudio y conocerlo mejor.

Las nociones jurídicas sustanciales del delito no penetran en la esencia y verdadera naturaleza del delito, ya que no hacen referencia a su contenido.

Así, Mezger señala en su definición juridico-sustancial del delito, que es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Litzl, refiere que el delito es un acto culpable, contrario a Derecho y con una pena. Mayer señala, es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Delito, de acuerdo a sus elementos es: una Conducta Típica, Antijurídica, Culpable y por consecuencia Punible. El concepto de Delito como hemos analizado al igual que el Derecho no permanece estable, ya que es dinámico por naturaleza y cambia conforme a la vigencia, renovación y costumbres de un lugar a otro y momento determinado.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

En el presente capítulo entraremos al estudio de las diferentes clasificaciones que la doctrina hace del delito.

-En Función de su Gravedad. Empezamos hablando de la clasificación del delito en función de su gravedad, esto es, de acuerdo a la gravedad de las infracciones penales; en esta teoría se maneja una postura bipartita que habla de los delitos y por otro lado de las faltas; en esta clasificación también se habla de

una división tripartita, crímenes, delitos y faltas o contravenciones. "En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno."²⁹

-Según la forma de conducta del agente. Referente a la clasificación de acuerdo a la forma de conducta del agente; los delitos aquí se determinan de acuerdo a la voluntad del agente o bien a la manifestación de la voluntad del sujeto, los delitos pueden ser de acción o bien de omisión.

Los de acción son aquellos que transgreden una ley prohibitiva, son de realización de una conducta positiva. Eusebio Gómez afirma que "son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley."³⁰ Para este mismo autor, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

Debe agregarse, señala Fernando Castellanos, que "los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva."³¹

Los delitos de omisión se subdividen en los de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los de simple omisión o de omisión propiamente dichos, son aquellos que violan un precepto legal que señala una actividad jurídica ordenada, con independencia del resultado material que produzca, como es el caso del Artículo 400 del Código Penal Federal que

²⁹ Castellanos, Fernando. Ob.cit. Pág.135

³⁰ Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal", T.I. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939. Pág.416.

³¹ Castellanos, Fernando. Ob.cit., Pág.136.

señala en su Fracción IV.- "Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes." (D.O.F. 23/01/09)

Los de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, Cuello Calón los define de la siguiente manera, "consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer".³²

"Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva."³³

-Por el Resultado. Aquí se clasifican los delitos según el resultado que producen en Formales y Materiales. Los Formales, también llamados de simple actividad o de acción; son aquellos de mera conducta, no necesitan un resultado externo, sino que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente; se señalan como ejemplos de estos delitos, la portación de arma prohibida, el falso testimonio y la posesión ilícita de enervantes. Los Materiales son, por su propio nombre aquellos, que se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

³² Cuello Calón, Eugenio. "Derecho penal." T.I. 18ª Edición. Barcelona, Editorial Bosch. 1981. Pág. 274.

³³ Ibidem, Págs. 136-137.

-Por el daño que causan. Se refieren al daño que se resiente por la víctima, esto en razón del bien jurídico, se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros aquellos que causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicos protegidos por la norma, como ejemplo citaremos el homicidio, el fraude, etc.; los segundos son aquellos que no causan un daño directo a los intereses de las personas pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan esos bienes que protege la norma, es la posibilidad de causarle un daño al mismo.

-Por su duración. Los delitos por su duración se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneo. Es aquel que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, el evento consumativo típico se produce en un solo instante, ejemplo el homicidio y el robo.

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel que destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Como ejemplo tenemos las lesiones donde se atenta contra el bien jurídico tutelado en el momento, la salud y la integridad física de las personas, debido a las lesiones se incurre en responsabilidad pero permanecerá el delito durante el tiempo que tarde en sanar el sujeto pasivo o víctima.

Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Permanente. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc., hay una consumación que se prolonga en el tiempo.

En nuestra legislación, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su Artículo 17 la definición del delito instantáneo, continuo y continuado, estableciendo que: I) *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; II) *Permanente o continuo*, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y III) *Continuada*, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujetos pasivo, se concreta los elementos de un tipo penal.

-Por el elemento interno o culpabilidad. Se dividen de acuerdo a la culpabilidad de la persona pueden ser dolosos o culposos. Algunos autores y legisladores también clasifican en este grupo a los delitos preterintencionales.

Nuestra legislación, define a los dos primeros únicamente de la siguiente forma en el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 18 señalando que: las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra *Dolosamente* el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Como ejemplo de los delitos dolosos se puede referir el robo, donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. La voluntad del sujeto siendo consciente del hecho típico y antijurídico.

Obra *Culposamente* el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Referente a los delitos culposos el ejemplo típico es cuando al conducir un auto a exceso de velocidad se obra sin cautela y sin las precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, y se da el resultado tipificado y lesiona o mata a otra persona, esto obviamente sin que se acepte el mismo.

De la *Preterintencionalidad* la definiremos cuando el resultado sobrepasa a la intención; como ejemplo, es cuando una persona trata de lesionar a otro golpeándola, pero debido a las lesiones este otro fallece, debido a la violencia, se actúa con Dolo en cuanto a los golpes, pero, no se acepta el resultado letal.

-Delitos simples y complejos. Los delitos simples son aquellos que su acción determinante es única, los autores dan como ejemplo al homicidio, y determinan, que los complejos se establecen por la conjunción o la unificación de dos infracciones, de las cuales se desprenden otros elementos que hacen que el delito sea superior a la gravedad de los tipos ya establecidos, esto es, nace una nueva figura mucho más grave a la conjunción de los que provienen.

-Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes. Por el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan Unisubsistentes y Plurisubsistentes; los primeros, establecen los autores son aquellos que forman un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

Como ejemplo de los primeros se da el homicidio, ya que este siempre será unisubsistente, debido a que el elemento objetivo se puede manifestar en un solo movimiento o bien por varios que el conjunto acarrearán el resultado letal. Como ejemplo de los segundos, delitos Plurisubsistentes, se establece el imputar el ejercicio ilegal de la medicina, ya que en este caso concreto, es preciso que dicha

conducta del sujeto sea reiterada, se requiere de habitualidad para la existencia del delito.

-Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos. Como ejemplo de los primeros, delitos unisubjetivos, tenemos varios delitos como el de peculado, homicidio, el robo, la violación, etc.; solamente un sujeto que tenga el carácter especificado para el tipo penal, como es el caso del peculado que requiere sea servidor público, puede cometerlo dicho delito uno o claro, lo pueden cometer varias personas, pero que cada uno reúna esta característica particular de servidor público.

El adulterio lo dan de ejemplo los autores como delito plurisubjetivo, se requiere por el tipo penal la concurrencia de dos conductas, a menos que alguno tenga una causa de inculpabilidad por error o de hecho esencial e insuperable); también nos dan el ejemplo de otro delito plurisubjetivo que es la asociación delictuosa donde típicamente se exige el concurso de dos o más individuos.

-Por la forma de su persecución. Los delitos solamente pueden ser perseguibles por Querrela o los de Oficio. Los primeros, para los cuales se necesita forzosamente para su persecución que sea a petición de parte ofendida o por Querrela necesaria, ya que es el requisito indispensable para que la autoridad, pueda actuar. Ejemplo de éstos tenemos a las Lesiones (obviamente de acuerdo a su clasificación), el Abuso de Confianza, el Fraude, etc. El mismo Código Penal de cada Entidad Federativa de que se trate, tiene sus propios requisitos de procedibilidad establecidos por los legisladores.

Y los perseguibles de oficio, que son todos los cuales previa denuncia, la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, existe independencia y voluntad de los ofendidos. En estos no surte efecto alguno el perdón del ofendido como sucede a la inversa en los de querrela necesaria.

-Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos. Esta clasificación es en función de la materia. Los delitos comunes son aquellos que se formulan por leyes locales emitidas por las legislaturas de la localidad de que se trate.

Los delitos federales se establecen por leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de acuerdo a la facultad que le confiere al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción XXI: *Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.*

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en el abuso de ellas).

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución Política, en su Artículo 13 prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Delitos políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal establece en su Título Vigésimo Séptimo los Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal, refiriendo así, Rebelión (Art.361); Ataques a la Paz Pública (Art.362); Sabotaje (Art.363); Motin (Art.364); y Sedición (Art.365).

-Clasificación Legal de los delitos. El Código Penal para el Distrito Federal establece el siguiente catálogo de delitos, en su Libro Segundo Parte Especial, cabe hacer el comentario que el presente Código abrogó al de 1931 según decreto publicado en el D.O.D.F., el día 16 de julio de 2002, quedando los siguientes delitos:

Título primero. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Título segundo. Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

Título tercero. Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.

Título cuarto. Delitos contra la libertad personal.

Título quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Título sexto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.

Título séptimo. Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Título octavo. Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia.

Título noveno. Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.

Título décimo Delitos contra la dignidad de las personas.

Título décimo primero. Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos.

Título décimo segundo. Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

Título décimo tercero. Inviolabilidad del secreto.

Título décimo cuarto. Delitos contra el honor (DEROGADO).

Título décimo quinto. Delitos contra el patrimonio.

Título décimo sexto. Operación con recursos de procedencia ilícita.

Título décimo séptimo. Delitos contra la seguridad colectiva.

Título décimo octavo. Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.

Título décimo noveno. Delitos contra el servicio público cometido por particulares.

Título vigésimo. Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos

Título vigésimo primero. Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa.

Título vigésimo segundo. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

Título vigésimo tercero. Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Título vigésimo cuarto. Delitos contra la fe pública.

Título vigésimo quinto. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Título vigésimo sexto. Delitos contra la democracia electoral.

Título vigésimo séptimo. Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

2.3 DEFINICIÓN DE CONCURSO DE DELITOS.

Concurso de delitos, se determina este cuando el mismo sujeto comete varios delitos o infracciones penales. Se le llama "Concurso", porque en el mismo sujeto, concurren varias autorías delictivas. El concurso puede ser ideal o material, esto conforme al propio Código Penal para el Distrito Federal de acuerdo a su artículo 28: Hay **concurso ideal**, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay **concurso real**, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

El Código Penal para el Distrito Federal, refiere la punibilidad o sanción en el caso de concurso de delitos, en su artículo 79 señalando lo siguiente: "En caso

de **concurso ideal**, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código. En caso de **concurso real**, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código."

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito federal, referente al Capítulo II Prisión, nos da el concepto de prisión y la duración máxima de la misma: "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor a tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años".

"A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico."³⁴

³⁴ Castellanos, Fernando. Ob.cit. Pág.307.

Se pueden dar los siguientes supuestos en el concurso de delitos:

(A) Unidad de acción y de resultado. Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

(B) Unidad de acción y pluralidad de resultados. En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una acción se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, varios intereses tutelados por el Derecho.

Referente a la punibilidad para los delitos en caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin que se exceda la mitad del máximo de las penas de los delitos restantes, siempre que los delitos sean de la misma naturaleza; si son de diversas naturalezas, podrán imponerse de los delitos restantes; como lo cita el artículo 79 del Código Penal para el distrito Federal. Tomando en cuenta que no deben excederse los máximos señalados por dicho Código, establecidos en su artículo 33 que señala el mínimo de tres meses y máximo de setenta años.

(C) Pluralidad de acciones y unidad de resultado. Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una sola lesión jurídica. Se habla entonces del delito continuado, como refiere el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 17 cuando "El delito es permanente o continuo cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo."

La punibilidad de estos delitos continuados está señalada en el artículo 80 que se menciona en el mismo Código Penal para el Distrito Federal "En caso de

delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido."

En estos casos señala el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal "No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado."

(D) Pluralidad de acciones y de resultado. Estamos frente al concurso real definido así por el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 28 "Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos."

"Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto)."³⁵

La punibilidad para este concurso de delitos se encuentra establecida por el artículo 79 segundo párrafo del Código penal para el Distrito federal, que señala, "En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código".

Se establecen tres sistemas distintos de represión para los casos de concurso real o material; el sistema de acumulación material, en el cual se suman las penas correspondientes a cada delito; en el de absorción, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás; y, en el de acumulación jurídica, en el que se toma como base la pena del delito de mayor

³⁵ Castellanos, Fernando. Ob.cit. Pág.310.

importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

(E) Concurso aparente de leyes. En el concurso de leyes un mismo hecho puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es mediante las cuales quedan aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso de leyes o conflicto de leyes.

En el concurso ideal, un solo acto tipifica dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál sea, pues varias tipifican el mismo hecho.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13 Capítulo IV del Título Primero refiere el Concurso aparente de normas de la siguiente manera, (principio de especialidad, consunción y subsidiariedad); cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones: la especial prevalecerá sobre la general; la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o la principal excluirá a la subsidiaria.

2.4. DEL DAÑO A LA PROPIEDAD EN CONCURRENCIA.

El daño a la propiedad se ha clasificado de manera general, salvo casos especiales, como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado ve disminuidos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo.

Precisamente la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales –robo, abuso de confianza, fraude y despojo- a los que han

llamado delitos de enriquecimiento indebido diversos autores, es la ausencia del lucro directo.

En los siguientes apartados se abordarán estos casos del daño a la propiedad derivado del tránsito de vehículos que se ven en concurrencia con algún otro hecho tipificado como delito, como pueden ser lesiones, homicidio, o bien, ataques a las vías de comunicación, cuyo procedimiento cabe hacer la aclaración, lo sanciona el Ministerio Público del Distrito Federal.

2.4.1. DEL DAÑO A LA PROPIEDAD CON LESIONES.

Se considera que los delitos más primitivos y antiguos de la humanidad son las lesiones y el homicidio; "en México, durante la época de la Colonia, el Auto de Heridores mandaba que a los que produjesen heridas leves deberían pagar la correspondiente curación, sufriendo además la pena de 50 azotes en público y 2 meses de prisión, por la primera vez y 4 meses por la segunda vez.

Si la herida era grave, después de recibir públicamente 50 azotes, eran condenados a prisión por espacio de 1 año. Esta forma de castigar el daño prosiguió hasta después de la consumación de la Independencia, y en la actualidad se le puede comparar a nuestra legislación en dos aspectos: a) se establece el pago de la reparación del daño y b) se establece la pena conmutativa.

Fue hasta 1871 cuando se tuvo un concepto más claro de lesión al aparecer el primer Código Penal elaborado por Antonio Martínez Castro, cuyo Artículo 511 establecía: bajo el nombre de lesión se comprenden no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo."³⁶

³⁶ Dr. Gómez Bernal, Eduardo. "Tópicos Médicos Forenses." Editorial SISTA, México, 2008. Págs 146-147.

En los accidentes de tránsito, es importante comentar según las propias cifras dadas por las autoridades responsables de vigilar y controlar los accidentes vehiculares, que la principal causa de muerte en México es por los hechos de tránsito, seguido por las lesiones en sus diversas modalidades así como el atropellamiento vehicular. En el presente apartado entraremos al estudio de las lesiones y de su clasificación, que se derivan de los hechos de tránsito en materia terrestre.

"Desde el punto de vista jurídico, lesión es toda alteración anatómica o funcional que una persona cause a otra, sin ánimo de matarla, mediante el empleo de una fuerza exterior.

Daño es el detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Para tipificar el acto humano antijurídico se habla de lesión, y para imponer al responsable la obligación de reparar se habla de daño.

Desde el punto de vista médico, definamos como trauma a la violencia exterior, y como traumatismo al daño resultante en el organismo. El estudio de los aspectos médico legales de los traumatismos en el ser humano constituye la traumatología forense, también conocida como lesionología.³⁷

Las lesiones pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes criterios:

Anatómico, es decir, su ubicación en los diferentes segmentos del cuerpo (cabeza, cara, cuello, brazo, antebrazo, mano, tórax, abdomen, pelvis, miembros inferiores).

Agentes que las producen, como agentes físicos (mecánicos, térmicos, eléctricos), agentes químicos y agentes biológicos.

³⁷ Virgas Alvarado, Eduardo. Ob.cit., Pág.137.

Por las consecuencias, puede ser cantidad y calidad del daño. Con respecto a la cantidad del daño, códigos como el mexicano distinguen entre lesiones que ponen en peligro la vida.

En relación con la calidad del daño, se pueden distinguir *lesiones que lacran* (dejan defecto, señal o cicatriz), *lesiones que mutilan* (amputan o separan alguna parte del organismo), *lesiones que invalidan* (causan un debilitamiento funcional o una disfunción) y *lesiones que provocan aborto* o aceleración del parto.

Hoy día el Código Penal para el Distrito Federal, da la definición de lesión de manera jurídico formal y la clasificación de las mismas, esto, en el Artículo 130 del mismo, señala: *Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

Si las lesiones tardan en sanar menos de 15 días (30 a 90 días multa); Cuando tarden en sanar más de 15 días y menos de 60 (6 meses a 2 años de prisión);

Si tardan en sanar más de sesenta días (2 a 3 años 6 meses de prisión); Cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara (2 a 5 años de prisión);

Cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro (3 a 5 años de prisión);

Si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible (3 a 8 años de prisión); y

Cuando pongan en peligro la vida (3 a 8 años de prisión). Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa."

Referente a la materia de estudio del presente trabajo de investigación el Artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que "se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y

tardan en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo del tránsito de vehículos y que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y, que el conductor haya abandonado a la víctima.

"El bien jurídico protegido en este delito de lesiones, es la integridad física de las personas, esto es, anatómica y/o funcional producida por una causa externa. No hay sujetos en este delito de lesiones, tanto activos como pasivos son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo de este delito. Referente a la culpabilidad en este delito de lesiones puede causarse de manera dolosa o culposa."³⁸

Los elementos del tipo penal de las lesiones son:

a) Alteración anatómica o funcional y b) Producida por una causa externa.

En cuanto a las lesiones que ponen en peligro la vida es importante comentar que es indispensable que se haya corrido el peligro y que este peligro, desde el punto de vista médico, haya sido real o indiscutible y que tuviere manifestaciones objetivas. Debe resultar de un diagnóstico del perito médico, y no de un mero pronóstico, basado en suposiciones o sospechas. Debe estarse a lo que se ha producido, y no a lo que pueda producirse; el peligro no debe ser potencial o temido, sino real o corrido.

Las lesiones que ponen en peligro la vida son las siguientes:

a) Las que afectan órganos vitales, se refieren al compromiso directo del órgano o indirecto al dificultar su funcionamiento.

b) Las penetrantes en cavidades orgánicas, también se deben incluir aquellas lesiones cerradas que para su tratamiento obligan a la apertura quirúrgica de la

³⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob.cit., Pág.285

cavidad. Ejemplos de esta última situación son la toracotomía y la laparotomía por traumatismo cerrado en cavidad torácica y cavidad abdominal, respectivamente.

c) Las que causan hemorragias abundantes, se refiere esta condición tanto a las hemorragias externas como internas.

Como ya comentamos en las ciudades latinoamericanas, incluyendo la Cd. de México o Distrito Federal, los accidentes de tránsito más frecuentes son los atropellamientos de un peatón por un vehículo automotor. *Se define como atropellamiento al encuentro violento entre un cuerpo humano y un vehículo o animal en movimiento.*

Las fases del atropellamiento son:

- De impacto primario, golpe que sufre el peatón, que puede ser en la mitad inferior del cuerpo; por ejemplo, en las piernas, rodillas, etcétera.
- De impacto secundario, golpe del peatón al vehículo, lesiones en la mitad superior del cuerpo: por ejemplo, en la cabeza.
- De caída, cuando se produce lesión "golpe-contragolpe" en la cabeza.
- De arrastre, hay escoriaciones lineales en partes expuestas.
- De aplastamiento, donde aparecen marcas de llantas, desolladura, desprendimiento de oreja.

La identificación del conductor es importante por la responsabilidad penal, y eventualmente la civil, que puede presentarse en muchos accidentes de tránsito.

"En un accidente automovilístico el traumatismo en el conductor puede ser en las siguientes partes del cuerpo: a) frente, mitad izquierda por el marco del parabrisas; b) rostro, excoriaciones y heridas incisas causadas por vidrio de parabrisas; c) cuello, movimiento de latigazo, esto es, lesiones en columna cervical y cuello; d) tórax, impacto de volante, especialmente en mitad izquierda; e)

abdomen, laceraciones de hígado, bazo, páncreas y mesenterio; f) miembros superiores, fracturas de antebrazo (tensos sobre volantes); g) miembros inferiores, fracturas de hueso iliaco y cuello de fémur, marcas de pedales de freno y cambio en suelas de zapatos.

*Los traumatismos más comunes en un motociclista son: 1) fractura de la base del cráneo, detrás de las alas mayores del esfenoides ("fractura del motociclista"); y 2) fractura "en anillo" alrededor del foramen magnum por trauma sobre occipucio.*³⁹

2.4.2 DEL DAÑO A LA PROPIEDAD CON HOMICIDIO.

Los delitos contra la vida y la integridad corporal son los bienes jurídicos fundamentales en un Estado de Derecho y, correctamente, el legislador los sitúa en el primer nivel de protección. Entre otros delitos, se consideran el homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto; estando regulados todos ellos en el Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Distrito Federal.

Referente nuestra materia objeto de estudio trataremos el tema del homicidio, este como sabemos, en relación con los hechos de tránsito, donde obviamente se da el daño a la propiedad, pudiendo darse en concurrencia también con dicho delito.

En la Cd. de México, según las estadísticas, la principal causa de muerte en nuestra capital y a nivel nacional, se deriva de los accidentes de tránsito; debido principalmente dichos accidentes por la ingesta de alcohol y el exceso de velocidad, sin pasar por alto la falta de precaución y el caso omiso a los señalamientos viales, colocados estos en la vía pública precisamente para evitar accidentes vehiculares.

³⁹ Virgas Alvarado, Eduardo. Ob.cit Pág.173.

El Código Penal para el Distrito Federal establece el concepto jurídico formal del delito de homicidio en su artículo 123, que a la letra dice: "*Al que priva de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*"

El delito de homicidio aparece sancionado más bien tardíamente en la historia de la humanidad. Así daremos un panorama general de dicho delito a través de nuestra historia.

"En Roma, se denominó "*paricidium*" para sancionar la conducta de quien mataba a un ciudadano u *homo liber*. Más adelante, por la *Lex Cornelia* se sancionó con pena de muerte al siervo que privaba de la vida a otro, en tanto que los hombres libres padecían la pena de destierro y confiscación de bienes por la misma acción.

En México, con variantes en cuanto a la penalidad, todos los códigos penales han sancionado el homicidio, proviniendo la redacción del Código Penal de 1871 (el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga)."⁴⁰

El bien jurídico protegido la vida humana que, a la vez, es presupuesto del delito. Por vida debe entenderse el proceso estructurado de fenómenos físicos y químicos de los seres que, por sus condiciones genéticas y de metabolismo, evolucionan y se independizan progresivamente, según un conjunto de reglas en las que participa el azar. La vida humana comienza con el nacimiento del individuo.

El delito se puede cometer dolosa o culposamente, privando de la vida a otro por cualquier medio, y por acción u omisión. La muerte es la cesación definitiva y permanente de las funciones vitales de un ser humano; la pérdida de la vida en términos más estrictos, se da, cuando ocurre la muerte cerebral, o los

⁴⁰ Quijada, Rodrigo. "Nuevo Cód. Penal para el D.F., Comentado." Ángel Editores. México 2003. Pág. 249.

signos de muerte: la ausencia completa y permanente de conciencia; la ausencia permanente de respiración espontánea; la ausencia de los reflejos del tallo cerebral; y el paro cardíaco irreversible.

La capacidad jurídica de las personas se pierde por la muerte y en el momento de está el médico debe extender bajo su responsabilidad el certificado de defunción y, el juez del Registro Civil, el acta de fallecimiento o defunción. La muerte por homicidio se relaciona con la autopsia o necropsia, que es el examen médico de un cadáver, externo e interno, que tiene por objeto determinar las causas precisas de la muerte.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que "cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se compruebe en las primeras diligencias, no se practica autopsia y el cadáver se entrega a la persona que lo reclame; en todos los demás casos, es indispensable este requisito; cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hace del cadáver el que practique las diligencias, la hacen también dos peritos que deben practicar la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte; sólo puede dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos." (Arts. 104 y 105)

Corresponde al Servicio Médico Forense realizar las autopsias; sin embargo, las autopsias de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la deben practicar los médicos de éste, salvo que el juez o el ministerio público la encomiende a otros; fuera de estos casos, la autopsia y el reconocimiento se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el ministerio público o el juez. (arts. 166 y 167 del Cód. de Proced. Penales para el Distrito Federal)

Se vincula con el homicidio la diligencia de levantamiento por la cual se recoge un cadáver de la vía pública o del lugar en que se encuentra, cuando se

desconoce las causas de la muerte y se sospecha de la comisión de un delito, para ser trasladado a un depósito judicial. Atañe a los médicos asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las demás que sea necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación; en esta diligencia, el médico legista interviene conjuntamente con los peritos del laboratorio de criminalística y de la policía judicial.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cadáveres deben ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se deben hacer fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que conocieron a que se presenten ante el juez a declararlo; los vestidos se deben describir minuciosamente en la causa, y conservarse en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. (Art.106)

El objeto material y sujeto pasivo es la persona humana, descrita en el tipo como el "otro" y la persona humana es el sujeto pasivo del mismo. En virtud de ello, puede tratarse de persona de cualquier sexo, edad o condición. Los aún no nacidos, los muertos o los animales, no pueden ser objeto de este delito.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, que se describe indiferenciadamente como "al que". Este sujeto activo puede consistir de una o más personas, en calidad de autores o partícipes. Cualquier persona física ejecutor de la acción antijurídica de privar de la vida a otro. La prohibición de privar de la vida a un ser humano; la norma jurídica está dirigida a esta restricción para todos los seres humanos, sin importar edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, estado de salud, estado civil, etcétera.

Las características típicas de la norma comentada contienen un tipo básico y autónomo, de carácter descriptivo, abierto. Se contemplan también agravantes y

atenuantes para quien comete dicha conducta antijurídica; el delito de homicidio es grave, esto en función de su propio término medio aritmético ya que se menciona por el propio Cód. de Proced. Penales para el Distrito Federal, esto lo refiere el Artículo 268 de dicho Código, que son graves los delitos cuando su término medio aritmético excede de cinco años.

El término medio aritmético es el cociente de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. Dichos delitos no alcanzan el beneficio de la caución. Refiere además que la tentativa punible de los ilícitos se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años. Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para delitos dolosos consumados, la penalidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Referente a las clases la ley distingue entre homicidio simple referido así al señalado en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, que es el no calificado y homicidio calificado cuya punibilidad se señala en el artículo 128 del mismo Código Penal comentado, que es el que se comete con las calificativas señaladas en el artículo 138 del Código Penal en comentario: de ventaja, traición, alevosía, retribución, por los medios empleando, saña o en estado de alteración voluntaria, y, tiene agravación de pena.

Pena agravada se contempla igualmente respecto del que prive de la vida a su descendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja

permanente, con conocimiento de esa relación; faltando tal conocimiento la penalidad es la del homicidio simple y de concurrir alguna circunstancia agravante, recibe las penas del homicidio calificado, pérdida de los derechos que tenga con respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. (Artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal)

Referente a nuestra materia objeto de estudio los daños a la propiedad derivados de los hechos de tránsito que pueden darse en concurrencia, como pueden ser con lesiones o bien con homicidio; **existen reglas en común** entre estos dos delitos, como la que señala el Código Penal para el Distrito Federal donde refiere que ***"No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima."* (Artículo 139)**

En este artículo que referimos, debe tomarse en cuenta que es para todos aquellos delitos que son culposos únicamente; como son los derivados por tránsito de vehículos, en los que se da el daño a la propiedad en concurrencia con lesiones, o bien, el homicidio; pero el resultado recae sobre un familiar cercano, enumerados estos casos en el artículo 139.

Se prevé dicha excluyente de responsabilidad y no se sanciona con punibilidad alguna, debido a la pena moral que aquejaría al sujeto activo de darse cualquiera de los dos supuestos, ya sea que cometa lesiones o más grave aún, el homicidio, de alguno de sus familiares o parientes cercanos. Referente a las lesiones que caen en este supuesto cualquiera que sea su clasificación; ya que

son perseguibles por querrela en primera instancia, y por ende, no se querrellaria siendo familiar el sujeto pasivo en contra del activo.

"Cuando el homicidio o las lesiones, se cometan culposamente derivado del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los casos siguientes: Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Quando se ocasione lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y **se trate de vehículos de pasajeros , carga, servicio público o servicio al público o transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código**, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión. Además se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza." (Artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal)

Quando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias que refiere el artículo anterior y la pena se aumentará de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Quando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 de este Código, las sanciones

correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos restitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta. (Artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal).

Referente al nexo causal, para que una lesión sea mortal se deben dar los siguientes supuestos: que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; que la muerte se deba alguna de las consecuencias inmediatas de la lesión y que la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Se establece en el Código Penal cuándo se tendrá una lesión como mortal: *"cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."* (Artículo 124 del Cód. Penal para el Distrito Federal)

En relación con el hecho de la *causalidad*, entre la acción y el resultado (cuando lo hay) debe existir una relación de causa efecto. Históricamente, el problema nace respecto de ciertos casos concretos, por ejemplo, alguien hiere a otro, que posteriormente fallece a consecuencia de mala atención médica, complicaciones postoperatorias u otras razones similares, suscitándose la cuestión, de sí el resultado muerte debe atribuirse al que le infligió al difunto la herida inicial.

En nuestro derecho domina la teoría de la equivalencia, ya que los tribunales así lo expresan: "En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado." (Tribunales

Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. VI, Agosto de 1997. Pág. 567, Tesis Jurisprudencial).

"Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de *la conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad." (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. XVII Febrero. Pág. 415. Tesis Aislada").

2.4.3 DAÑO A LA PROPIEDAD CON ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Referente a la materia de estudio de nuestro trabajo de investigación se deriva el apartado del daño a la propiedad por tránsito de vehículos, en concurrencia con otros hechos tipificados como delitos por el Código Penal para el Distrito Federal; como es el caso del homicidio o lesiones antes expuestos, ahora corresponde entrar al análisis de los ataques a las vías de comunicación en concurrencia con los daños a la propiedad; estos de manera particular y que se pueden llegar a dar, consecuentemente por el tránsito de vehículos; están enumerados en el Código Penal citado en el Título Vigésimo Tercero "Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte."

Refiere Díaz de León, los ataques a las vías de comunicación son "aquellos delitos que dañan, destruyen o ponen en peligro las vías, medios servicios públicos de comunicación o bien que atentan contra la seguridad y funcionamiento de éstos."⁴¹

En el Capítulo Primero del Título Vigésimo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 330, señala que "Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa."

La expresión de medio de transporte se refiere a vehículos que llevan de un lugar a otro a personas o carga, por tierra o por aire. Como señala el legislador el bien jurídicos protegido es la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte; lo son también y más precisamente la vida y la integridad de las personas y su patrimonio, así como el patrimonio del Distrito Federal, la seguridad pública y la libertad de desplazamiento.

Esta acción se comete de manera dolosa o culposa, cuando el activo pone en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento descontrolado que puede causar daños. El objeto material es el medio de transporte; el sujeto pasivo es la COLECTIVIDAD en su conjunto; el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo por ende no calificado dicho sujeto.

Este delito tiene un tipo básico, cerrado, autónomo, con elementos descriptivos y normativos; caracteriza al delito el ser de peligro y de mera actividad, que admite la tentativa cuando es una conducta dolosa. Se persigue de oficio por su peligrosidad ya que se agrede la colectividad, se transgrede derechos primarios de las personas como pueden ser la vida y la integridad de las mismas en primera instancia, así, como su patrimonio en general.

⁴¹ Díaz de León, Marco Antonio. *Ob cit.*, Pág. 253.

Referente a nuestra materia de estudio, únicamente nos atañe aquellos hechos que se podrían presentar en materia de tránsito terrestre; ya que es el tema objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación, aquellos daños ocasionados por culpa derivado del tránsito de vehículos, esto de manera delimitada, únicamente dentro del Distrito Federal, en estos casos señalados dentro de los supuestos del artículo 330 del Código Penal de dicha entidad, está refiriéndose a un hecho donde se ponga en movimiento cualquier medio de transporte, cualquier medio refiere el tipo; aéreo o terrestre; también podrían entrar en estos supuestos los ferrocarriles, que hoy día todavía entran al Distrito Federal para hacer maniobras de carga y descarga a diferentes empresas o bien a la Terminal Ferroviaria Metropolitana de Av. Ceylan.

Referente a los siguientes delitos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal referente al mismo Capítulo I que estamos comentando de dicho código, los Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte, señala el artículo 331: Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que: *a) Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; y b) Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.*

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad. Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios. Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

Referente a este artículo es más amplia su tipificación, ya que se sanciona aquél que dañe, altere, obstaculice o destruya; cualquier vía o medio local de comunicación y puede recaer la conducta del sujeto activo sobre cualquier medio de transporte o incluso señala el tipo penal del mismo sobre la transmisión de energía.

En esta fracción se protege por parte del legislador, como es el caso del artículo anterior, a la colectividad como sujeto pasivo e inclusive la propiedad del mismo Distrito Federal, ya que contra este ente, jurídicamente hablando, puede recaer la conducta antijurídica del activo. Se puede dar de manera doloso o culposa, es abierto el tipo penal en cuanto a la culpabilidad; lo que sí se toma como agravante, como lo comenta el propio artículo, es cuando este delito se comete con violencia o bien que exista una o más personas dentro del medio de transporte, cualquiera de que se trate el medio, solamente que es por dar la mayor protección, como lo comentamos, a la colectividad, a la ciudadanía (como usuarios de estos medios de transporte en particular).

Referente a la propiedad privada, también se le protege, a la cual objetivamente se podría causar daños, sin pasar en alto que se dan otros tipos penales en estos supuestos, como son el libre tránsito ya que también sanciona al que obstaculice cualquier medio de vía local de comunicación; los daños, que pueden ser como ya lo comentamos pueden ser públicos, en el caso de las instalaciones de los medios de transportes propiedad del Distrito Federal y privados; lesiones, homicidio, etc., y es por esto que se agrava, cuando se comete con el medio de locomoción, cualquiera de que se trate, con usuarios abordo.

En el Capítulo II del mismo Título Vigésimo Tercero, el Código Penal para el Distrito Federal denominado "Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículo", establece en el artículo 332 que se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que: a) *Altere o destruya las*

señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores; y b) Derramen sustancias deslizantes o inflamables.

En todos estos delitos señalados en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, como es el caso del artículo 332, se trata de proteger a la COLECTIVIDAD, la integridad física de las personas, en primera instancia como bien jurídico protegido por la ley, así como la vida. En este artículo 332 al que hacemos referencia no es la excepción, ya que se sanciona al que altere o destruya las señales indicadoras de "PELIGRO", tomando en cuenta como se denomina el propio capítulo "Delitos Contra la SEGURIDAD del Tránsito de Vehículo", esto es obviamente por el riesgo que representa para el quehacer cotidiano dichos señalamientos y lo que pudiera originarse al destruir los mismos.

El otro supuesto que señala el artículo en su fracción segunda, es que se derrame cualquier sustancia deslizante o inflamable, esto también por el peligro que representa para la colectividad, al tratar de transitar por cualquier vía que hubiere dichas sustancias, causaría un caos total, aparte del peligro al que se expondrían no solamente los conductores sino la ciudadanía en general y no sólo en sus bienes, sino, en su integridad física; ya que en este supuesto obviamente no solamente se causarían daños a la propiedad, se darían otros delitos en compañía de lesiones, homicidio, etc.

Estos delitos, como pudimos analizar a través del mismo Código Penal, se refieren a los medios de transporte, las redes de transporte público, van dirigidos a aquellos actos o acciones que se hacen en contra de los medios de transportes pudiendo ser estos, propiedad del Gobierno del Distrito Federal o medios concesionados; de las vías de comunicación; de las tomas de energía para uso de los medios de transportes eléctricos; obstaculización, alteración, destrucción de vías o medios locales de comunicación, también la propia interrupción de estos medios de transporte está sancionado por dicho Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 3

“DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Para entrar al estudio de la institución del Ministerio Público, abordaremos primeramente sus antecedentes en nuestra legislación de manera general, para que podamos establecer cuál es la importancia de sus actuaciones y diligencias en los daños a la propiedad derivados del tránsito de vehículos en el Distrito Federal y en la persecución de estos hechos, cuando se ven otras conductas tipificadas así por el Código Penal como delictivas, involucradas en concurrencia con los daños a la propiedad.

Se dice que a toda institución jurídica pueden encontrarse antecedentes más o menos remotos, conviene no obstante, delimitar el afán de no encontrar analogías que no nos presenten ningún interés en particular, esto sin utilidad didáctica ni doctrinal.

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho Francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del *arconte*, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos.

“En España pueden señalarse como antecedentes bien definidos del Ministerio Público la creación, en tiempos de Juan I, a petición de las Cortes de Briviesca de 1397, de un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid. En las Leyes de la Recopilación expedidas por Felipe II, en 1566 (Libro Segundo, título XIII), se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales. Pero donde verdaderamente vemos delineada la institución del Ministerio Público es en el Reglamento para la Administración de Justicia de 26

de Septiembre de 1835; no obstante haber sido acogida en la Constitución de 1812.

La ley española orgánica del Poder Judicial (1870) dedicó su título XX al Ministerio Fiscal o Público. En su artículo 763 determina sus funciones en la siguiente forma: El Ministerio Público velará por la observancia de esta Ley y de las demás que se refieran a la organización de los juzgados y tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y tendrá la representación del gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial.

La ley adicional a la orgánica (1882) unificó esta carrera con la judicial, pero el decreto Ley de 21 de junio de 1926 separó ambas carreras, volviendo al criterio de la ley orgánica en atención a la necesidad, aconsejada por la experiencia, de procurar la especialización de los funcionarios.⁴²

En las leyes de Indias se estableció que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México hubiera dos fiscales, el más antiguo de ellos para los asuntos civiles.

La institución del Ministerio Público, aún después de la Independencia, continuó en México ajustándose a la reglamentación legal española, pues hasta el año de 1869 no comienza a perfilarse una legislación propia, con la Ley de Jurados Criminales para el Distrito federal.

"La Constitución de 1824 había, sin embargo, establecido el Ministerio Público en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole carácter de inamovible. También estableció la de Fiscales en los Tribunales de Circuito. La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los conflictos de jurisdicción para entablar o

⁴² Pina Vara, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." 27ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Págs. 133-137.

no el recurso de competencias. La de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de promotores fiscales en cada Juzgado de Distrito.

Con relación al ordenamiento centralista, denominado de las Siete Leyes (1836), se expidió una ley que arregla la administración de justicia, la cual establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Las bases orgánicas de 43 y la ley de 1853 no modifican sustancialmente la organización interior. La Ley Lares, expedida bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, norma de una manera sistemática la organización del Ministerio Público.

El Fiscal en esta ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Creó un Procurador General que presenta los intereses del gobierno y que tienen una amplísima misión. Es el encargado de defender y cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos:

- a) En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.
- b) En los contenciosos administrativos.
- c) En los de expropiación.
- d) En todos los que tenga interés la hacienda pública o se afecte su jurisdicción especial, y en los demás que prescriban las leyes.⁴³

La primera Ley de Jurados, de 15 de junio de 1869, a la que hemos hecho alusión anteriormente, y el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, constituyeron una organización completa del Ministerio Público, referida, especialmente, a sus funciones en materia penal.

⁴³ Pina Vara, Rafael de. y Castillo Larrañaga, José. Ob.cit. Pág.136-137.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 tratan del Ministerio Público como una magistratura especial; pero en 1903 fue cuando se expidió la primera ley orgánica mexicana del Ministerio Público. Esta ley fue reformada en el año de 1919 para ponerla de acuerdo con la Constitución Federal de 1917. Siguió a ésta la de 29 de agosto de 1934. Posteriormente surgió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 2 de diciembre de 1971, y la Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de diciembre de 1974.

Con anterioridad a esta ley de 1974, la institución ha estado regulada, en el orden federal, principalmente, por las leyes de 22 de mayo de 1834, de 22 de octubre de 1835, de 20 de enero de 1877, de 15 de diciembre de 1908, de 31 de diciembre de 1941 y de 10 de noviembre de 1955.

Hablar del Ministerio Público es dar una mirada retrospectiva a los periodos que históricamente ha dado la progresión de la acción penal; ya que no se puede hacer un lado cuyo monopolio de ésta, se encuentra consagrado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 de dicha Ley Fundamental Mexicana, para el Ministerio Público.

Primer Período: acusación privada. Este período de acusación privada existió en Grecia, en donde el ciudadano llevaba la voz de la acusación ante los tribunales. Era directamente el ofendido del delito el que ejercitaba la acción penal, sin que se admitiese la intervención de terceros. La acción privada tiene su fundamento en la idea de venganza que fue, originariamente, el medio rudimentario de castigar.

Segundo Período: acusación popular.

"Pero como todo exceso en un sentido provoca, la reacción proporcional correspondiente, en época de las rivalidades entre Mario y Sila, rivalidades que dan origen a la designación de un representante de la comunidad para que éste

fuera el que formulara la acusación ante el tribunal del pueblo; esta designación constituía un honor y al seleccionado se le coronaba con laureles, como a los héroes, a los filósofos y a los artistas que han estructurado la teoría de la inmortalidad."⁴⁴

Los representantes de los ciudadanos eran los hombres más insignes, como Cicerón. Durante el Feudalismo de acuerdo a su organización e ideas de la época, fueron los señores los capacitados exclusivamente para el ejercicio de la acción teniendo el *jus vitae ac necis* sobre sus siervos.

Tercer período: acusación estatal.

"El Período de la acusación estatal se funda en una nueva concepción jurídico filosófica. En las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente —en Francia—, es donde encontramos el antecedente inmediato del Ministerio Público hasta quedar organizado con dependencia jerárquica del Ejecutivo, asignándosele las funciones de requerimiento y de acción. La institución fue objeto de ásperas, despiadadas y cálidas discusiones, pero salió triunfante, se dice, para encomendarle la misión de vigilar el cumplimiento de la ley como auténtica depositaria de los intereses de la colectividad."⁴⁵

Se afirma que el Ministerio Público Mexicano tiene su formación a través de la historia en tres elementos primarios: la Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios y genuinamente mexicanos. La institución que venimos estudiando, quedó definitivamente consagrada en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política, a nivel local y a nivel federal, respectivamente.

⁴⁴ Martínez Pineda, Ángel. "Estructura y Valoración de la Acción Penal." Editorial Azteca. México. 1968. Pág. 100.

⁴⁵ Martínez Pineda, Ángel. Ob.cit. Pág. 101

3.1 DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es difícil dar una definición del Ministerio Público porque aparte de sus funciones típicas de investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, intervenir en todos aquellos casos donde se afecten los intereses de la Federación, etc., se le ha ido atribuyendo una serie de funciones en diversas materias.

La Institución del Ministerio Público, como Agencia Investigadora de la Procuraduría General del Distrito Federal, se compone de un conjunto de funcionarios que forman una unidad y esta unidad consiste en la identidad de mando que debe existir en el superior jerárquico que es el procurador, para que por su dirección queden regidos y disciplinados los funcionarios de la institución, los cuales la representan, actuando impersonalmente, en nombre propio, sino en el del órgano del que son integrantes.

"El Ministerio Público es un órgano del estado Instituido para investigar los Delitos y Ejercer la Acción Penal contra los probables responsables de aquellos, así como para intervenir en procesos y los procedimientos jurídicos no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden Públicos o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces."⁴⁶

"El Ministerio Público es un órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado."⁴⁷

"Es un órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal."⁴⁸

⁴⁶ Ovalle Favela, José. "Teoría general del Proceso." 6ª Edición. Editorial Harla. México. 2005. Pág. 244.

⁴⁷ Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico." Editorial Abeledo-Perrot. T. II. Buenos Aires. 1994. Pág. 526.

⁴⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. T. II. Pág. 144.

En el Diccionario jurídico mexicano, Fix-Zamudio da la siguiente definición de Ministerio Público: "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funcionarios esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."⁴⁹

Referente a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la siguiente noción referente a la figura del Ministerio Públicos del fuero común, que es el que nos atañe:

Artículo 21.- "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

Como podemos observar la propia Constitución Política nos enuncia y enumera cuales son las características intrínsecas a la figura del Ministerio Público, así como parte de sus atribuciones y facultades, las cuales las enuncia de manera general y en el siguiente apartado del trabajo de investigación entraremos al estudio específico de estas atribuciones de esta Institución en nuestra legislación, cabe hacer mención que entraremos ha dicho análisis, únicamente en el ámbito local o fuero común; esto es, el Ministerio Público del Distrito Federal.

⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor. "Diccionario jurídico mexicano", Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. T. VI. Pág. 185.

3.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Recordemos que conforme al diccionario de la real academia española la palabra "*Atribución*" deriva del latín *attributio*, *-ónis*; definiendo a dicha palabra de la siguiente manera: "cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen."⁵⁰

El Ministerio Público tiene como fundamento el Art. 21 de nuestra Carta Magna, que le otorga la facultad de investigar y perseguir los delitos, auxiliado de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. El Ministerio Público funciona como representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales.

Las atribuciones del Ministerio Público de investigación y prosecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, están establecida como hemos analizado en el artículo 21 Constitucional ya transcrito párrafos anteriores, esto referente al ámbito local, que es el que nos atañe, de acuerdo al objetivo de nuestro trabajo de investigación; estas atribuciones se refieren a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

A) El Preprocesal que abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por las Policías; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad

⁵⁰ Microsoft. "Diccionario de la Real Academia Española". Vigésima Segunda Edición. España. 2001.

optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, ya que, no necesariamente ejercita siempre la acción penal.

El tratadista Martínez Gamelo, nos señala en este sentido que "el Ministerio Público no persigue al delito sino solamente se encarga de integrar de manera completa su averiguación; esto es, el Ministerio Público debe integrar su Averiguación Previa, debe hacerse llegar de datos bastantes y suficientes para su integración, debe recabar toda una serie de medios probatorios indiciarios o pruebas suficientes para la acreditación de los elementos del tipo y de esa misma forma hacerse llegar una serie de elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad del acusado."⁵¹

En síntesis en primer lugar el Ministerio Público está encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación.

B) El Procesal es la segunda etapa donde interviene el Ministerio Público y esta se da en el proceso penal como parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o la definitiva responsabilidad del inculcado.

El Ministerio Público actúa en todo el proceso como acusador. Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo el cual no puede ser

⁵¹ Martínez Gamelo, Jesús. "La investigación ministerial previa". Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 248

interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la ley de amparo.

Referente a la titularidad del Ministerio Público de la averiguación previa, además del apoyo del ordenamiento constitucional, se encuentra establecida esta titularidad en los ordenamientos de leyes secundarias como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos establece en su artículo 3º fracción I que corresponde al Ministerio Público:

Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias." Todo lo anterior evidentemente tendiente a la completa y exacta integración de la averiguación previa para estar en posibilidades de ejercer o abstenerse de la acción penal y en su caso consignar la averiguación ante un juzgado o bien enviar en su caso al archivo o a la reserva dicha averiguación previa.

Además así lo establecen y señalan también el artículo 1º y 2º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que nos establece: "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables."

"La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Fracción I. *Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal...*"

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellos artículos relacionados, establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Además debe atender y velar dicha autoridad también a lo preceptuado en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con sus atribuciones; ya que tiene la vigilancia de legalidad y la promoción de una sana administración de la justicia; así que se desarrollarán a continuación aquellos artículos con los que debe actuar acatando y observando sus disposiciones enunciadas:

(A) Artículo 14 Constitucional. Señala la Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Establece que nadie puede ser molestado o privado de su libertad sino es mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, cumpliendo el procedimiento respectivo y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. También que se prohíbe aplicar pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón.

(B) Artículo 16 Constitucional. Nos refiere que los procedimientos de cualquier autoridad que sea competente deben de fundamentarse y motivarse; nos habla de las ordenes de aprehensión, solo se emiten por la autoridad judicial previa denuncia o querrela de algún hecho sancionado como delito por la ley; establece que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión debe poner inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad, de lo contrario serán sancionados por la ley penal; nos refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de cometido, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana y está a disposición del Ministerio Público, debe existir registro de todas las detenciones.

Detenciones urgentes en caso de delitos graves y cuando exista temor de fuga del indiciado, fundando y expresando las situaciones de hora, lugar y circunstancias que originaron dicha detención por lo que no lo remite ante la autoridad judicial competente; en caso de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación deberá ratificarla o dejará en libertad al indiciado con las reservas de ley; las formas de los arraigos para delitos de delincuencia organizada solicitada por el Ministerio Público a la autoridad judicial con las modalidades de lugar o tiempo que la ley señale y no puede exceder de 40 días, cuando sea para el éxito de las investigaciones, protección de las personas o de bienes jurídicos o que exista riesgo de fuga del indiciado.

Define a la delincuencia organizada, cuando dos o más personas se organizan para cometer delitos de forma permanente o reiterada; establece la retención por el Ministerio Público que no debe excederse del plazo de 48 horas salvo que sea delincuencia organizada donde dicho plazo se podrá duplicar; nos señala que las órdenes de cateo las solicita el Ministerio Público a la autoridad judicial que es el único que las puede expedir anotando el lugar a inspeccionar, nombre de las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; establece las formas y procedimientos para la intervención de comunicaciones; establece los jueces de control; de las visitas domiciliarias por la autoridad administrativa; establece la inviolabilidad de correspondencia; establece que en tiempo de paz ningún soldado podrá alojarse ni pedir alojamiento ni ninguna prestación, pero sí en tiempo de guerra.

(C) Artículo 17 Constitucional. Funda la prohibición de la autotutela, nadie puede hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho; nos explica que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia por los tribunales en los plazos y términos que fije la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; refiere que las propias leyes establecerán mecanismos alternativos de solución de controversia; nos habla también de la

independencia judicial; instituye que la Federación, los Estados y los Municipios deberán dar una defensoría pública de calidad para la población; instaure que por las deudas civiles nadie puede ser aprisionado

(D) Artículo 18 Constitucional. Instaure que solamente cuando sea delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva; se habla de la reinserción social logrado a través del mismo sistema penitenciario; que la Federación, los Estados y los Municipios, establecerán en el ámbito de sus competencias un sistema integral de justicia y señala que le serán aplicables a quienes se les atribuya la realización de algún delito tipificado así por las leyes penales y deberán de tener entre 12 y 18 años de edad; se establece la justicia para adolescentes; habla de las formas alternativas y debido proceso para adolescentes; se menciona la cooperación penitenciaria para aquellos connacionales compurgando condenas en el extranjero; establece que deberán compurgar la condena los reos sentenciados en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio; dice que habrá centros especiales para los casos de delincuencia organizada, así como sanciones especiales para este tipo de inculcados.

(E) Artículo 19 Constitucional. Refiere el plazo de la detención que no puede ser mayor de 72 horas contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial sin que se justifique con el auto de vinculación a proceso donde se señalara delito de que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, todos los datos donde se señale el hecho que la ley repunte como delito y que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, la prisión preventiva, refiere dicho artículo Constitucional en comentario, que solamente el Ministerio Público la podrá solicitar a la autoridad judicial cuando otras medidas cautelares no sean suficientes, para el desarrollo de las investigaciones, por la protección de las víctimas, de los testigos de la comunidad o cuando el indiciado haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

El juez decretara la prisión preventiva de oficio cuando se trate de: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como son armas y explosivos, así como delitos graves que determine la propia ley en contra de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela, contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(D) Artículo 20 Constitucional. Aquí, se establecen los principios generales del proceso penal: el objeto del proceso, la inmediatez judicial, de las pruebas, de la oralidad, nos habla de la carga de la prueba, de la contradicción, establece la terminación anticipada del proceso penal, de la convicción judicial, habla de la nulidad de prueba.

Establece los derechos de toda persona imputada: la presunción de inocencia, derecho a guardar silencio, de la información, establece los beneficios a favor del inculpado, recepción de pruebas, de las audiencias públicas, de las pruebas en delincuencia organizada, acceso a registros, plazo del juicio, de la defensa y plazo máximo de la prisión.

De los derechos de la víctima o del ofendido asesoría jurídica en todo momento, referente a la autoridad del Ministerio Público, se establece que tendrá que recibir en todo momento aquellos datos o elementos de prueba, que le proporcione la víctima o el ofendido tanto en la investigación como en el proceso, atención médica y psicológica. El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar cuando proceda de solicitar la reparación del daño, sin menoscabo que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Deberá en su caso garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán

vigilar el buen cumplimiento de esta obligación. Solicitar medidas cautelares e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

(E) Artículo 21 Constitucional. Establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de sus funciones; nos comenta que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. De la imposición de las penas, establece las infracciones administrativas, criterio de oportunidad, de la corte penal internacional, de la seguridad pública, de la certificación, de la base de datos, de la prevención del delito, de la participación social y de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

Como hemos leído de todo lo anterior, estos son temas fundamentales que atañen al Ministerio Público, y que en general estos derechos fundamentales son para proteger bienes que se consideran básicos para el desarrollo de una vida digna y para lograr una convivencia social pacífica, como lo son la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otros.

Estos Temas Fundamentales, que debe observar de manera clara y precisa el Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones y funciones, no son otra cosa que Garantías Constitucionales, aquellas que tiene todo ciudadano mexicano que se encuentren ante las autoridades y tribunales previamente establecidos en el territorio nacional.

“Las Garantías Constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, él mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en

la propia Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.⁵²

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que toda persona humana debe disfrutar, así como las condiciones y medios para asegurar ese respeto y su pacífico goce, son instrumentos que limitan y ponen freno a las acciones y funciones de las autoridades, aseguran en general la convivencia social, la constitucionalidad y la legalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Referente a las Atribuciones propias del Ministerio Público del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Capítulo Primero, denominado *De las Atribuciones*, enumera las siguientes:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes,

⁵² Osorio y Nieto, César Augusto. *Op.cit.* Pág.39.

ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.."

Como podemos observar, de manera particular se le atribuyen al Ministerio Público del Distrito Federal, varias actividades encaminadas primeramente a la investigación de los hechos constitutivos de delitos, así como otras actividades orientadas al desarrollo de sus funciones e integración de la averiguación previa, que en términos generales se desarrollan tendientes a la protección de la sociedad y en particular de las víctimas del delito; así pues tiene las atribuciones en general de: persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa como en el proceso; la representación judicial de la federación a nivel Federal; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución.

3.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público aparte de ser el investigador y prosecutor de aquellos hechos posiblemente constitutivos de algún delito sancionado así por la Ley Penal; cuya atribución quedó establecida en el apartado anterior del presente trabajo de investigación y que se consagra en el artículo 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también le recae la titularidad en el desarrollo e integración de la averiguación previa, todas estas actividades tendiente a resolver sobre el ejercicio y/o abstención de la acción penal, para lo cual se debe realizar un determinado procedimiento, desarrollando el Ministerio Público una serie de *funciones* encaminadas a cumplir con todos los requisitos y formalidades que le marca la Ley, primeramente aquellos artículos Constitucionales -antes ya comentados- así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, relacionados con el desarrollo de sus funciones.

En el mismo sentido, así también lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de igual forma también aunque de manera interna el *Acuerdo A/003/09* donde se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal.

En este Acuerdo se señala varios puntos y de los que se parte para entender mejor este desarrollo de actividades y funciones concernientes no solamente al Ministerio Público sino a todo aquel personal que trabaje en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como son los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, Policía Judicial, Servicios Periciales en general, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor.

Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, en el presente apartado, entraremos al desarrollo de aquellas funciones que se establecen por los diversos ordenamientos que rigen las actuaciones y funciones del Ministerio Público, todo esto, obviamente en beneficio de la ciudadanía, la cual es la que finalmente recibe la atención y se pone bajo la tutela del órgano investigador, pensando no solo como víctima sino también como inculgado, al cual se le deben dar los derechos mínimos consagrados por nuestra Ley Fundamental.

Es la misma sociedad en un momento dado, la afectada o beneficiada según sea el caso, siempre y cuando el Ministerio Público acate o no, dependiendo de sus actuaciones y de que éste realice de manera irrestricta las diligencias que debe llevar acabo aplicando dichas normas que regulan sus funciones.

Sabemos que todas aquellas actuaciones y tareas de investigación las hace tendiente a integrar la averiguación previa, para una vez teniendo todos esos elementos saber si se aboca a solicitar o no la consignación, reuniendo todos los

elementos del tipo penal y demás formalidades que se le solicitan por las leyes y ordenamientos respectivos, así como por el propio Juzgador, para que éste a su vez otorgue o niegue la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, o bien la misma orden de cateo respectiva.

Luego entonces, entraremos primeramente a la definición de la averiguación previa y el autor César Augusto Osorio nos dice:

"Referente a la averiguación previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista; como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos.

En tanto que, fase del procedimiento penal, puede definirse a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁵³

Eduardo López Betancourt define a la Averiguación Previa de la siguiente manera: "La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela y constituye primordialmente

⁵³ Osorio y Nieto, César Augusto. *Op.cit.* Págs.4-5.

las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar con la policía judicial, esto, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias que se realicen en este periodo tendrán importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgador.

Durante este periodo, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente; por ello, es una etapa preliminar, en la cual se preparará el ejercicio de la acción penal.⁵⁴

La Averiguación Previa, "es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, el Ministerio Público aplica la Ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, cualquiera que sea el resultado final, la función de esta etapa termina su intervención, ya sea por que decline la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial."⁵⁵

Como vemos la Averiguación Previa es el parte aguas del proceso, es la forma en que se integra todo el expediente, previa indagatoria e investigación que realiza el Representante Social, apoyado de la propia Policía Judicial y su diversos Auxiliares; en donde actúa dicho órgano investigador, cumpliendo todas las formalidades que le marca no solo la Ley Fundamental, sino todos aquellos ordenamientos que lo regulan y vigilan en su actuar. Es la compilación de todas

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo, Ob.cit. Pág. 73

⁵⁵ Hernández López, Aarón. "El Procedimiento Penal en el Fuero Común". 4ª Edición Editorial Porrúa. México 2005. Pág. XXXVIII

aquellas diligencias necesarias para poder estar en condiciones el órgano investigador, de establecer si existe o no los elementos necesarios para la configuración del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, siendo lo anterior la base para ejercitar en su caso la Acción Penal.

Una vez debidamente integrada la Averiguación Previa el Ministerio Público estará en condiciones de dictar sus Determinaciones. Las determinaciones del Órgano Investigador son aquellas resoluciones tomadas por el mismo, fundadas y motivadas con apego a derecho, resultado de la obligación impuesta a éste por la Constitución.

Las determinaciones del Ministerio Público referente a la averiguación previa, una vez que concluye todas las diligencias necesarias y sus actuaciones, puede ser en tres sentidos:

a) *Dictar la consignación o ejercicio de la acción penal.* Es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal una vez que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal y acredita la probable responsabilidad del individuo, pone a disposición del Juez el Expediente de la Averiguación Previa, y en su caso, al sujeto activo y objetos o instrumentos relacionados con el delito que se le impute.

b) *Dictará la Reserva (suspensión administrativa),* de la denuncia o querrela temporal. Si se considera que no hay elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del indiciado, se interrumpe temporalmente la investigación hasta en tanto no resulten elementos suficientes para la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa, pero existe la posibilidad de que sean presentados con posterioridad datos suficientes para el esclarecimientos de los hechos.

c) *Se dictará el Archivo.* No ejercicio de la acción penal cuando resulte imposible la comprobación del tipo penal, o bien se encuentre prevista alguna excluyente de responsabilidad o causal que extinga la acción penal.

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: promover el inicio del Proceso Penal ante el Juez competente de manera oficial; solicitar las ordenes de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; solicitar al Juez el aseguramiento precautorio de bienes, para poder garantizar la reparación del daño; presentar todas las pruebas pertinentes y necesarias con las cuales se comprobó la presunta responsabilidad del inculpado; pedir la aplicación de las sanciones respectivas y en general realizar todas las promociones pertinentes para la tramitación normal del proceso.

Además, al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto: pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y, pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal. (Artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Existe diversidad de funciones encomendadas a la embestidura del Ministerio Público, podrían resumirse las siguientes, en cuanto a la importancia de dichas funciones y en orden cronológico, de acuerdo a las etapas en que interviene, esto conforme al autor Jesús Martínez Gamelo, resumiéndolas de la siguiente manera:

- a) Funciones de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.*
- b) Funciones públicas de averiguación previa.*
- c) Funciones consignatorias.*
- d) Funciones judiciales complementarias de la Investigación Ministerial Previa.*
- e) Funciones o actividades Pre-procesales.*
- f) Las actividades procesales.*
- g) Funciones de vigilancia en la fase ejecutiva.⁵⁶*

⁵⁶ Martínez Gamelo, Jesús. Ob. Cit. Págs 253-256.

Estableceremos las siguientes funciones del Ministerio Público enunciadas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo tercero y demás artículos concernientes al ejercicio de sus funciones:

Artículo 3o: "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código la detención o retención según el caso, (se refiere el artículo 266 a que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en caso de flagrancia y caso urgente); y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda."

Por lo que respecta al acuerdo A/003/09, se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, en su artículo 25 del Capítulo IV denominado "De las Agencias Investigadoras del Ministerio Público", nos establecen las funciones y como deben proceder el agente

del Ministerio Público, sus auxiliares y la misma policía judicial al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos:

I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciante o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

II. Recibirá la declaración verbal o por escrito del denunciante o del querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozca los declarantes;

III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables, probables responsables, denunciante o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante o testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán

la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente:

- a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;
- b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron, los servidores públicos que participaron en ella;
- c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o de su confianza;
- d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;
- e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y

VII. Si el desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal en los términos del Capítulo VI de este acuerdo, programará la averiguación en los términos del artículo 10, fracciones IX y XI, de este acuerdo y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.

En términos generales cada una de las normas y leyes aplicables a la materia referente al Ministerio Público en cuanto a la integración de la averiguación previa, cada ordenamiento que lo rige, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el propio *Acuerdo A/003/09*, que de manera

interna regula y establece el procedimiento en general de las actuaciones de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; dichos ordenamientos establecen las diversas funciones que debe de observar el Ministerio Público, encaminadas y tendientes todas estas a la completa integración de la averiguación previa y que dicha autoridad debe agotar cada uno de los elementos, para estar en posibilidades de dictar alguna de sus determinaciones, las cuales deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho, resultado de la obligación impuesta a este por la Constitución.

3.4 ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

Se abordarán de manera enunciativa más no limitativa en el apartado siguiente, las principales actuaciones del Ministerio Público, en aquellos casos que nos atañen derivado de nuestra materia objeto de estudio, se comenta lo anterior ya que la doctrina no enuncia o establece una reglamentación acerca de los actos concretos que habrá de realizar el Ministerio Público en el manejo de la averiguación previa, por lo que, se abordarán principalmente aquellas referentes a las diligencias tendientes para esclarecer aquellos hechos referentes a los "Daños a la Propiedad Derivados del Tránsito de Vehículos en el Distrito Federal" y cuyas conductas se vean en concurrencia con los daños a la propiedad y algún otro delito enunciado así por el Código Penal para el Distrito Federal.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito, como es el caso particular del daño a la propiedad en concurrencia con: lesiones, homicidio, ataques a las vías o a los medios de transporte; en todos actuará según sea el caso de oficio o a petición de parte agraviada una vez que reúne los requisitos de procedibilidad, ya que, como lo comentamos al principio del presente trabajo de investigación en todos estos casos se transgreden otros derechos de la sociedad y de la colectividad, ya que se

ponen en peligro otros intereses no solamente de los particulares, como es el caso, de los simples daños a la propiedad que ahora regula el Juez Cívico.

Los delitos contra la vida y la integridad corporal son los bienes jurídicos fundamentales en un Estado de Derecho; son derechos que tutela el Estado por conducto y mandato de la propia Ley, establecidos así en el Código Penal para el Distrito Federal, como son el homicidio (se protege el derecho a la vida), las lesiones (el bien jurídico protegido en este delito es la integridad física de las personas, esto es, anatómica y/o funcional producida por una causa externa) y en el caso de los delitos de ataques a las vías o a los medios de transporte (se protege el derecho al libre tránsito de las personas así como el de los usuarios de los medios de transporte públicos o privados y el normal funcionamiento de las actividades y servicios que se presta en esta actividad).

Así pues, en la comisión de cualquier acto antijurídico, el Ministerio Público está obligado a realizar todas aquellas diligencias que le permitan reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para con ello determinar si se ejercita o no la acción penal. Tal es el caso de los hechos delictuosos ejecutados en concurrencia por motivo del tránsito de vehículos, en los que le corresponde hoy día investigar y que interviene el órgano investigador; en los cuales se deben efectuar las diligencias necesarias para tomar por parte de dicha autoridad la determinación correspondiente.

Se entiende por diligencias todas aquellas actuaciones que debe desarrollar el Ministerio Público con el objeto de determinar si existen todos los elementos necesarios del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar la acción penal.

Dentro de la averiguación previa, iniciada por el órgano investigador con motivo del daño a la propiedad derivado del tránsito de vehículos en concurrencia con algún otro hecho tipificado como delictuoso por la Ley Penal, como puede ser

lesiones, homicidio o bien los ataques a las vías o a los medios de transporte; haciendo la aclaración que obviamente cada uno de los delitos enunciados, conllevan a ciertas particularidades para su investigación, esto, para poder integrar de manera adecuada por el órgano investigador la averiguación previa, pero en términos generales se realizan de la manera siguiente:

(A) Iniciación de la averiguación previa en la cual se asentará el número de la Agencia Investigadora que tomo conocimiento de los hechos, el número consecutivo de Averiguación Previa, fecha y hora en que es iniciada; se deberá tomar las declaraciones de los sujetos involucrados en el hecho, así como de cualquier individuo que pueda aportar datos para el esclarecimientos de los mismos.

Es importante comentar en este punto, que son trascendentales las declaraciones de los CONDUCTORES, porque son estos datos los que toma en cuenta el Ministerio Público y sus auxiliares en su caso, como son los peritos en materia de tránsito terrestre, ya que estos mismos datos le proporcionan una mayor precisión en las determinaciones a tomar por la autoridad y tienen que ser muy claros y precisos dichos conductores hasta en el más mínimo detalle.

Como lo estamos refiriendo es importante la orientación de las calles por donde circulaba, la velocidad que llevaba al conducir, distancia que lleva en relación con la banqueta, especificar en su declaración si se percato o si recuerda, cuantos carriles tiene la vía por donde transitaba, en que carril iba, con quien iba acompañado en ese momento que ocurrió el siniestro, etc. Todo lo anterior tendiente a la resolución por el órgano investigador de la probable responsabilidad y las indemnizaciones correspondientes, a las que se hace acreedor el responsable de acuerdo a las actuaciones y dictámenes periciales pertinentes.

(B) También en los casos que se requiera dará fe de la integridad física del probable responsable, o en su caso, de los conductores y acompañantes en

general; se asentarán las condiciones físicas con las que cuentan él o los individuos al momento de rendir sus declaraciones y posterior a ésta, de lo cual queda constancia a través del dictamen emitido por el médico legista; mismo que en el supuesto de existir lesiones las clasificará conforme a lo previsto por la legislación penal y tomará sus medidas precautorias en caso necesario de que se requiera de hospitalización de alguno de los involucrados.

En este sentido y en su caso, tendrá que pedir el parte médico al Hospital, donde se encuentren los lesionados, si es que éstos ya fueron ingresados al mismo, enviando el informe respectivo para que si hubiera Ministerio Público en dicho Hospital, se les tome sus declaraciones y se envíen las actuaciones al Ministerio Público respectivo, encargado de la integración de la averiguación previa donde se hizo la presentación por las autoridades respectivas auxiliares de éste órgano investigador.

Es muy importante y trascendental la intervención del Médico Legista, ya que para la integración en general de la indagatoria por el delito de lesiones y homicidio, los médicos que intervienen son los adscritos a las Fiscalías Desconcentradas los cuales pertenecen a la Dirección de Servicios Médicos del Distrito Federal, que tienen el cargo oficial de Perito Médico Legista (también existe perito Médico Forense al que por tradición se le denomina así por estar adscritos al Servicio Médico Forense, que como se analiza tiene las mismas funciones, solamente que éste además se encarga de las necropsias de Ley y las realiza en las instalaciones del Servicio Médico Forense).

Entre sus principales funciones del Médico Legista se encuentran: asistir a las diligencias de fe de cadáver, redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y hacer el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

A nuestros peritos médicos adscritos a Servicios Periciales, podemos solicitarles las siguientes intervenciones en los delitos en estudio: mecánica de lesiones, esto para establecer quiénes eran conductores y quienes acompañantes; lo anterior en conjunto con la posición de las víctimas en el lugar o bien dentro de las unidades para saber qué lugar o posición dentro del vehículo tenían, ya sea el lesionado o inclusive, el occiso, si fuera el caso; clasificación de las lesiones en base a nuestra Ley penal y poder determinar la situación jurídica de los conductores, así como para poder determinar la caución en su caso y finalmente el Acta Médica.

Todo lo anterior es importante, que realmente el médico legista si de FE y VALORE a los conductores y a los acompañantes en los hechos materia de estudio de nuestro trabajo de investigación, ya que hoy día se da mucho en la práctica que los conductores y ocupantes se dicen estar lesionados, lo cual no se valora con un enfoque realmente de fondo, esto, debido a que los trámites y diligencias son diferentes el que se lleva a cabo ante el Juez Cívico que ante el Ministerio Público, como va a quedar asentado, ya que, con el primero en su procedimiento que se sigue por la propia Ley de Justicia Cívica establece primeramente que se retengan las unidades y hay que pagar grúa, corralón, etc., y por tal motivo la gente se refiere lesionado y esto solo para que el Ministerio Público reciba a los involucrados, puesto que en el procedimiento ante esta autoridad investigadora no hay retención de vehículo, salvo para las actuaciones necesarias, no hay pago de corralón, grúa, etcétera, y los involucrados "mañosamente" se hacen estar lesionados(as), para que no sean remitidos ante el Juez Cívico, por todo lo que acarrea y anteriormente expuesto.

(C) Asimismo, se dará fe ministerial de los objetos que sean puestos a disposición del Ministerio Público pudiendo ser los vehículos involucrados o medios de transporte involucrados, partes correspondientes a los vehículos implicados o cualquier otro objeto; la fe de documentos es otra de las actuaciones a seguir puesto que en ellas obran aquellos documentos localizados en el lugar de

los hechos, como serían las tarjetas de circulación, licencias de los conductores, identificaciones, etc., los cuales correrán agregados a la indagatoria y que sirven para identificación de las personas para conocer sus nombres, domicilio y demás datos necesarios en dado caso que se encuentren como desconocidos o bien inconscientes por sus lesiones.

Frecuentemente en estos casos se observa la fe de vehículos puesto que ahí es donde se aprecian los daños, huellas, hundimientos, tallones, raspones, condiciones, características y demás indicios muchas veces indispensables para el esclarecimiento de los hechos en estudio, lo cual puede servir también, para corroborar y relacionar estos vestigios, con las propias declaraciones rendidas por los involucrados en tales hechos.

(D) Otra de las diligencias practicadas indispensable es la inspección ocular del lugar misma que le proporciona al órgano investigador una hipótesis de la dinámica de los hechos, de la trayectoria de los vehículos, además que se observará el lugar específico donde ocurrió el siniestro anotándose todo aquello que pueda servir como indicio para el esclarecimiento del ilícito; alguno de éstos indicios puede ser huellas de frenamiento o neumáticos en la cinta asfáltica, fragmentos de auto partes, cual es el sentido de las calles o avenidas y en general cualquier otro indicio que nos pueda ayudar al esclarecimiento de los hechos. Es necesario que para ello el Ministerio Público se auxilie de los peritos en las diversas materias o áreas respectivas con el objeto de obtener la verdad de los hechos, los cuales tendrán que emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Esta parte es muy importante dentro de la investigación de los hechos y en la materia objeto de nuestro estudio, ya que es el perito en materia de tránsito terrestre quien aporta con su dictamen la responsabilidad técnica del siniestro, esto es, en quién de los involucrados recae la conducta sancionada en base al propio Reglamento de Tránsito obviamente aplicable al caso concreto.

Además, dichos peritos en tránsito terrestre son quienes valoran en conjunto las declaraciones, daños entre las unidades, el lugar del siniestro, sentido de las vialidades, preferencias de paso en el lugar si las hubiera, como son discos o señalamientos viales, como por ejemplo los de: ALTO, CEDA EL PASO, VUELTAS PROHIBIDAS, VELOCIDADES MÁXIMAS, etc., verificará en su caso las huellas de frenado en el lugar también si las hubiera, para saber a qué velocidad conducían los conductores.

Todo lo anterior desarrollando la técnica de peritaje terrestre en el lugar, aplicando las normas particulares que nos rigen a través del propio Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y el nuevo Reglamento de Tránsito Metropolitano los cuales tenemos la obligación y debemos de observar al circular en las calles y avenidas de nuestra Ciudad.

En particular, el perito en materia de tránsito terrestre es quien establece y señala en base al tecnicismo la responsabilidad al caso concreto en base a todos los elementos tendientes a su comprobación por éste y a lo que el propio Reglamento de Tránsito aplicable señala en relación al hecho en comprobación estando en posibilidades de emitir su Dictamen, comprobando por los elementos que se le aportan si el responsable dio un Alcance, hizo un corte de circulación o invadió el carril, dio una vuelta prohibida, si es una incorporación a una vía primaria de una calle secundaria, etc. Todo lo anterior para estar en condiciones el Ministerio Público de saber a quién de los conductores se sancionará y a quién se le indemnizará cubriéndole sus daños y lesiones en su caso. Recordemos las dos hipótesis que puede emitir el perito:

1) El primero es un *DICTAMEN*, que es el juicio con fundamento técnico-científico que emite una especialista de una rama de la ciencia o el saber, dirigida a una autoridad y que responde a un planteamiento determinado. El dictamen se emitirá por escrito, a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones

específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial.

II) El segundo es el *INFORME*, que es la notificación mediante la cual el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica aquella que solicitó su intervención, que no existe posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitidos asentar la opinión del perito con fundamentos técnico-científicos.

En los hechos de tránsito, para que el perito tenga un desarrollo favorable en su actuar se necesita que todos los elementos tendientes a su comprobación sean claros y precisos, si por ejemplo las declaraciones de los conductores son confusas o inclusive encontradas, el perito no podrá llegar a rendir un Dictamen sino dará un Informe, ya que hay cuestiones en las que no hay técnicas favorables a aplicar y que no se pueden llegar a comprobar en materia de tránsito terrestre, como por ejemplo los accidentes y siniestros en cruceros con semáforos, cuando dos personas declaran que circulan con luz verde, las versiones son encontradas o contradictorias y ninguna asienta lo contrario, el perito en materia de tránsito terrestre no llegara a dictaminar si no dará un Informe, porque es algo que no puede llegarse a comprobar, quien de los involucrados tendría luz verde y quien tenía el semáforo en rojo, haciendo caso omiso y no respetando dicha señalización por lo cual se suscita el siniestro o colisión.

Otro ejemplo de esto y que ocurre muy frecuente, también por el mismo motivo de las declaraciones se da en los cambios de carril o invasiones de carril, cuando ambas personas, ya sea por dolo o mala fe o muchas veces por ignorancia y temor a las consecuencias; asientan que circulan por su carril y que la otra parte cambia de carril sin la precaución debida impactándose contra su vehículo, pero se llega a dar mucho este caso, donde la otra parte declara lo contrario, esto es, las mismas declaraciones están encontradas, aquí generalmente los daños pueden

ser similares entre las unidades por ser daños laterales o entre costados y casi nunca el perito hace responsable a ninguno y rinde un Informe, esto, por falta de elementos probatorios en cualquier sentido, y por tal motivo, es necesario que se pueda dar mayores elementos al perito para que se llegue a un Dictamen favorable y poderse demostrar la responsabilidad de alguno de los involucrados.

(E) Por otro lado, en el caso que existiera una presentación con detenido, el Ministerio Público tendrá que ver si se encuentra bien fundada y conforme a derecho, para proceder inmediatamente a su consignación a los Tribunales correspondientes, pero si no se satisfacen los requisitos mínimos para la detención conforme al artículo 16 Constitucional, será puesto en libertad imperiosamente.

En su caso también podrá solicitar su libertad del inculpado bajo caución en base al artículo 20 Constitucional, esto siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por dicho artículo de la Ley Fundamental, por otro lado, conforme al artículo 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal puede quedar en libertad sin caución alguna, ya sea por el Juez o el Ministerio Público, también será puesto en libertad cuando el delito no excediera del término medio aritmético de tres años y siempre y cuando sea procedente, esto es, primeramente: que no sea delito grave; que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; tenga domicilio fijo en el D.F. o en la zona conurbada, no menor de 1 año; tenga un trabajo lícito; y, no haya sido condenado por delito intencional.

Esta circunstancia favorece aquellos conductores cuya condición origina únicamente *daño a la propiedad imprudencial por tránsito de vehículos en concurrencia con alguna otro delito cuya pena no exceda de cinco años de prisión.* (Artículo 100 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Aquí una vez rendida su declaración de los probables responsables o conductores, se **les hará entrega de su vehículo a sus propietarios**, poseedores o representantes legales en depósito previa inspección ministerial siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: *deberá mantenerlo dentro de un lugar ubicado en el Distrito Federal, siempre deberá estar a disposición del Ministerio Público, conservándolo como hubiese quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlo ante la autoridad cuando se requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes; que el inculcado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonado a la víctima o lesionado en su caso o que haya consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.* (Artículo 100 fracción I y II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Se le advierte a las partes que de no acatar lo enunciado por el artículo en comento y de lo contrario, se hará efectiva la garantía y se ordenará su aprehensión. Todo lo anterior tendiente a poder asegurar la resolución de la indagatoria respectiva por la autoridad o el propio órgano investigador y tener respectivamente según sea el caso, una determinación favorable y culminar de manera satisfactoria dicha etapa de averiguación.

En todas las actuaciones que se practiquen se deberá levantar el acta correspondiente por escrito, conteniendo esta la firma del agente que la lleve a cabo así como del secretario que actúa, de igual forma, se entregarán todos los dictámenes periciales, siendo todo estas actuaciones y dictámenes respectivos la parte integrante de la averiguación previa como expediente.

(F) Por último, aquella actuación en la que el órgano investigador determina si se ejercita acción penal, o bien toma cualquier otra determinación conducente, en base a la particularidad del caso. Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá determinar si

pone al detenido a disposición del Juez penal o lo deja en libertad; salvo en los casos expresos por la Ley.

Dicha práctica debido a la carga de trabajo existente en las Agencias investigadoras del Ministerio Público y por el tiempo que cuentan para la retención del sujeto activo, les resulta imposible integrar la averiguación previa o expediente para su consignación por parte del órgano investigador, motivo por el cual todas las actuaciones, las realizadas por este hasta el término de cuarenta y ocho horas, generalmente serán radicadas como es el caso de nuestros delitos de estudio.

Dicha mesa se encuentra a cargo de un Ministerio Público quien ordenará se realicen las diligencias faltantes, generalmente este servidor público es el que recibe la mayoría de las actuaciones como la de elaborar el acta de radicación de la averiguación previa a su mesa, ampliación de declaraciones de los denunciantes, querellantes o testigos, en general de cualquier persona involucrada en el ilícito, ante él se acreditará la propiedad de los vehículos involucrados este girará los citatorios correspondientes, acordará las demás promociones correspondientes.

Todas las actuaciones contendrán las firmas del representante social que actúa, la del secretario que da fe de las mismas y en su caso la huella o firma alcalce de los declarantes, dichas actuaciones estarán debidamente selladas y foliadas conteniendo el membrete de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(G) *Los Auxiliares* del Ministerio Público que se incluyen en estas actuaciones y diligencias son diversos, tendientes a la comprobación de los hechos de tránsito, como por ejemplo los peritos que se involucran y dictaminan en materia de tránsito terrestre, cuya participación será determinante por ejemplo para establecer velocidades de los autos colisionados al momento del siniestro y que están involucrados en los hechos, determinará en base a la aplicación del

propio reglamento de tránsito la responsabilidad técnica del siniestro, aplicando la técnica respectiva y poder así establecer preferencias de paso, cortes de circulación, amplitudes, vías primarias, señalamientos viales, etcétera.

Peritos valuadores, los cuales determinarán el monto de los daños, para poder ordenar las indemnizaciones respectivas en su caso, esto de acuerdo a los daños que presentan físicamente las unidades, de acuerdo a los cuales el Ministerio Público también se apoyará para fijar el monto del pago de daños y perjuicios o la libertad causal en su caso.

De todo lo anterior se desprende también otras actuaciones por ejemplo de peritos en mecánica, para poder saber si fue descuido, negligencia humana o accidental el resultado final; perito fotógrafo para la fijación de los daños y del lugar donde ocurrió el siniestro, etc.

En conclusión, consideramos apropiado comentar que son muy importantes los dictámenes de los Auxiliares del Ministerio Público para que este dicte sus determinaciones en cualquier sentido, pero se requiere que los Auxiliares sean más congruentes al momento de emitir sus opiniones técnicas de cualquiera de las materias de que se trate, ya que en la realidad y por la extensa carga de trabajo que les aqueja; esto según datos oficiales emitidos por nuestras propias autoridades y personal encargado de estas dependencias; en innumerables ocasiones el Representante Social se limita a asentar la razón en donde se hace constar la integración del dictamen pericial al expediente, como por ejemplo, el dictamen o certificado de lesiones en donde el agente investigador efectúa la integración del mismo, sin tomar en cuenta la fe ministerial que debe realizar de éstas, y más aún, al no percatarse si el médico legista emisor del dictamen, cuenta con los medios e instrumentos necesarios para la valoración de las lesiones inferidas.

A la par de lo anterior observamos que no sólo en lo concerniente a las lesiones se dan tales deficiencias, sino que también las encontramos en dictámenes otorgados por peritos en tránsito terrestre, valuadores, fotógrafos, etc., ya que en ciertas situaciones el dictamen es llenado en forma Dolosa, Culposa o simplemente con la falta de conocimientos de técnicas especializadas que amerite el caso, resultando una apreciación falsa de la realidad; lo cual es un problema, si tomamos en cuenta, que el agente del Ministerio Público basa sus determinaciones en estos dictámenes.

3.4.1 ESTADÍSTICAS DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Recordemos, que es materia objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación la estadística de las actuaciones del Ministerio Público a raíz de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, ya que actualmente solamente son presentados ante el representante social aquellos hechos relacionados con el tránsito de vehículos en concurrencia con lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación.

Referente a este tema, se plasmará la estadística para comentar si se cumplió con el objetivo al despenalizar el delito de daño a la propiedad culposo donde únicamente hubiere daños, esto para despresurizar el sistema penal y la carga de trabajo al Ministerio Público por esos hechos; la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos proporcionó las siguientes cifras que se reportaron por cada delito, a partir del mes de julio de 2008, mes en que entraron en vigor las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, hasta el mes de diciembre de 2009:

**Dirección General de Política y Estadística Criminal Averiguaciones Previas
Iniciadas por Delitos Relacionados con Tránsito vehicular.**

Escala	Homicidio Culposo			Daño en propiedad Ajena			Lesiones Culposas		TOTAL	Promedio diario en el periodo	
	Julio de 2008 a Diciembre de 2009.										
	Por Atropello	Por Colisión	Por Caída de vehículo	Colisión entre vehículos	A Bienes Inmuebles	A las Vías de Comunicación	Por Colisión	Por Atropello			
Ávaro Obregón	18	38	1	710	28	10	383	225	1396	2.41	
Azacapotzalco	11	37	1	444	14	6	311	188	1012	1.75	
Benito Juárez	25	69	3	780	26	20	644	269	1836	3.17	
Coyoacán	19	41	0	785	31	11	552	283	1722	2.97	
Cuajimalpa	16	17	1	178	4	0	81	88	365	0.63	
Cuauhtémoc	31	68	2	1081	89	16	1118	694	3089	5.35	
Gustavo A. Madero	53	98	0	953	54	21	803	669	2651	4.58	
Iztacalco	14	31	0	406	26	16	471	196	1162	2.01	
Iztapalapa	41	140	3	1294	77	38	1015	823	3231	5.58	
Magdalena Contreras	4	5	1	152	13	4	59	44	282	0.48	
Miguel Hidalgo	18	79	1	744	45	11	485	305	1686	2.92	
Milpa Alta	11	5	0	68	8	2	44	19	157	0.27	
Tláhuac	7	10	0	156	3	3	180	95	454	0.78	
Tlalpan	43	31	1	873	28	18	488	198	1480	2.56	
V.Carranza	37	86	0	581	36	13	659	356	1768	3.05	
Xochimilco	7	19	2	312	9	4	172	118	643	1.11	
TOTAL	355	774	16	8317	493	193	7445	4349	22942	39.62	

Como podemos observar de la anterior estadística, el daño a la propiedad por colisión entre vehículos suman un total de 9317 averiguaciones y 7445 averiguaciones por el delito de lesiones culposas por colisión, que obviamente van aparejadas con los daños y que según las cifras reportadas aún después de las reformas a nuestro Código Penal, siguen siendo muy altas y en donde más interviene el Ministerio Público para su atención; las anteriores son cifras totales que se reportaron por cada Fiscalía a las oficinas centrales de dicha Institución.

Estos son los casos en que los oficiales de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ponen vehículos y conductores a disposición de la representación social por haber algún involucrado lesionado aparte de los daños, relacionado con los hechos de tránsito vehicular.

Dentro de estas estadísticas de lesiones culposas se incluyen los dos casos que pudieran darse, por colisión o bien por atropellamiento; y el homicidio culposo, se reporta en tres supuestos ante el Ministerio Público por atropellamiento, por colisión o por caída de vehículo o aplastamiento, en tales casos de homicidio evidentemente esta autoridad tiene que actuar de oficio.

En solamente un año y seis meses de entrada en vigor estas reformas, conforme a los totales de esta estadística, suman 16762 las averiguaciones únicamente por daño a la propiedad por colisión entre vehículos y de lesiones culposas por colisión, de un total de 22942 averiguaciones iniciadas por delitos relacionados con tránsito vehicular, por lo cual, podemos apreciar que siguen llevándose el primer lugar dichas averiguaciones levantadas ante el Ministerio Público, esto conforme a la propia estadística criminal reportada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del mes de julio de 2008 al mes de diciembre de 2009.

En atención al procedimiento que se lleva a cabo ante el Ministerio Público del Distrito Federal, este sigue atendiendo a la ciudadanía como ya referimos,

cuando enfrenta un caso de daño a la propiedad derivado del tránsito de vehículos, siempre y cuando se dé en concurrencia con alguno de los delitos mencionados en este capítulo tercero del presente trabajo de investigación como pueden ser lesiones, homicidio o ataques a las vías de comunicación.

En primer lugar comentaremos de estos procedimientos, que del análisis de la estadística, observamos que son muy elevadas aún las actuaciones del Ministerio Público por el delito de lesiones en concurrencia con los daños a la propiedad, dichos siniestros generalmente se siguen llevando por parte de los oficiales de la Sría. de Seguridad Pública, ya que estos son quienes comúnmente hacen la puesta a disposición ante dicha autoridad de conductores y vehículos.

Se sigue dando estas conductas, ya que con el mínimo de sintomatología de alguno de los involucrados y que refiera que siente algún dolor o molestia en cuello o espalda, que es lo más común en la vida cotidiana, son presentados ante la Agencia del Ministerio Público, por mínimo que sean los daños y que por ende a simple vista sean lesiones menores, en caso que las hubiera.

Por lo cual, en este sentido y que es muy importante es que el Médico Legista tenga a la vista a los conductores y los valore correctamente para evitar que la gente que se presente ante la representación social no los trate de sorprender, ya que en este particular ante el Ministerio Público no hay retención ni aseguramiento del automóvil, por ejemplo; ni tampoco, se sanciona con arresto de hasta 36 horas o multa de acuerdo al monto del daño causado y plasmada la misma en la tabla que viene especificada en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Por lo que se propone primeramente, que se revise correctamente a los involucrados para descartar lesiones realmente que pudieran tener de consideración, de lo contrario mandarlos con el Juez Cívico, como se hace en la práctica por el Ministerio Público y los Policías, ya que también se han percatado

de que los sujetos se hacen lesionados por las diferencias de los dos procedimientos para poder llegar a tener una resolución favorable e indemnización de sus daños, tratando de evitar así el procedimiento más engorroso de la Justicia Cívica, aún cuando sea más rápido el procedimiento y la indemnización ante el Juez Cívico que ante el Ministerio Público.

Es trascendental que para que surta un mayor efecto la despresurización del sistema penal y un mejor desarrollo y entendimiento de la Justicia Cívica en estos temas que nos atañen por la ciudadanía, deberían de atender el Juez Cívico todos los casos en que junto con los daños a vehículos, muebles o inmuebles, se causen lesiones leves a las personas, ya que en la vía penal este tipo de conductas no es sancionable.

Por lo que se debe buscar que el responsable tenga la obligación de cubrir el costo de la atención médica de quien resulte lesionado, lo cual se podría incluir en el mismo convenio que se elabora bajo la supervisión del mismo Juez Cívico, esto para evitar conflictos superfluos entre dichas autoridades, lo cual sucede en la práctica y en la vida real, ya que a veces traen a los conductores y afectados en sus daños y persona, de un lugar a otro sin determinar los mismos policías a donde deben de llevarlos, ya que entre ellos mismos se creó confusión con estas reformas y adiciones.

Lo anterior en base a la experiencia adquirida a través de este tiempo que entro en vigor el decreto, las reformas y adiciones a nuestros diversos ordenamientos legales que se vieron afectados y modificados, así como a las autoridades a las cuales les compete hoy día dirimir las controversias relacionados con los daños a la propiedad derivado del tránsito de vehículos en el Distrito Federal.

CAPÍTULO 4

“DEL JUEZ CÍVICO”

En el presente capítulo se analizará las características y participación del Juez Cívico, en nuestra materia objeto de estudio del presente trabajo “Los daños a la Propiedad derivados del Tránsito de Vehículos en el Distrito Federal”, esto, debido a que hoy en día, la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y el Reglamento de la misma, establecen el procedimiento en donde dicha autoridad actúa como un conciliador en primera instancia de estos hechos, una vez que no hay conciliación entre las partes el Juez empieza con un trámite que lo regula la propia Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal así como su Reglamento; ya que no se considera delito el resultado de tales hechos de tránsito, siempre y cuando no se afecten otros derechos de los involucrados, por ser el resultado únicamente daños a la propiedad, “*choques lamineros*” los llamaron los legisladores en cargados de la propuesta de reforma a nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación estableceremos las principales notas características del Juez Cívico, que desde sus orígenes y a través de la Historia se le han ido atribuyendo por las diversas etapas de la Cd. de México.

La historia de cada pueblo, nación o cultura es el registro o huella que sus habitantes tienen para identificarse y dar sentido a su pertenencia, utilizando, recreando y perfeccionando para este fin su espacio natural, ideológico y organizacional.

En la Época Prehispánica la encomienda de administrar y aplicar justicia en los Barrios o *Calpullis* fue dada por el *Tlatoani* (Gobernador) a los *Calpullec* y *Chinancaltec*.

Durante la Época Colonial, la forma de gobierno se sustentó en el Ayuntamiento de Coyoacán integrado de la siguiente manera: tres Alcaldes, siete Regidores, un Escribano y un Mayordomo. Los Alcaldes tenían a su cargo administrar justicia; perseguir y castigar a bandoleros y sancionar bebedores alcohólicos, además de calificar y exigir multas a los infractores.

Por Decreto de Agustín de Iturbide, en la Época Trigarante, expide el Reglamento de Jueces Auxiliares en el cual además del Regidor, nombra a funcionarios con carácter de Concejales Auxiliares a efecto de realizar rondas por los territorios de la Ciudad, esto, con el deber de velar por el Orden del Vecindario y procurar conciliar las diferencias y conflictos que hubiere entre los habitantes; estos daban cuenta al Regidor respectivo de todos los desordenes que notaran, de las faltas de los policías y particularmente, la revisión del aseo de las calles, la supervisión del suministro de agua para edificios, checar el alumbrado público y verificar el empedrado de las calles.

Durante la Monarquía, la tarea administrativa, consultiva y judicial de gobierno se encomendó a la figura que Don Maximiliano denominó por Ley de Prefectos Imperiales Auxiliados por un Consejo de Gobierno.

Ya durante la Época Porfirista, es en la cual se expide la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, refiriéndose en su Artículo 18 al Gobernador del Distrito como el encargado de la Policía, el cual era el sancionador por las Faltas a Leyes y Reglamentos, era el encargado de las Festividades Cívicas; de las Diversiones Públicas y el encargado del Registro Civil, con el apoyo esto, de los Jueces Auxiliares.

En la Época Revolucionaria y Post-Revolucionaria el Departamento del Distrito Federal, quedó encargado del desempeño de todas las Funciones que Ordenamientos anteriores encomendaron a diversas figuras con Autoridad Pública.

En la Época Actual, con el ánimo de perfeccionar el buen despacho en asuntos de Gobierno en Materia Jurídico-Administrativa, en el año de 1984 la Dirección General de Servicios Legales funcionaba para resolver asuntos de manera general. De acuerdo a dicha modernización administrativa y de servicios que prestaba la misma, el día 4 de Diciembre de 1994 se crea en ésta la Dirección de Justicia Cívica.

Atendiendo al seguimiento de modernización y con la finalidad de particularizar la Coordinación y Supervisión de manera cualitativa de la actividad jurídica en toda la Administración Pública del Distrito Federal.

En el año de 1999 se crea la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo año en que la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley de Justicia Cívica creando un cuerpo Colegiado denominado "Consejo de Justicia Cívica", con la función de diseñar normas internas de funcionamiento, supervisión, control y evaluación de los Juzgados Cívicos, facultando a la Dirección de Justicia Cívica como órgano administrativo del mismo y a su titular como Secretario Técnico.

En Diciembre de 2000, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estableció las Atribuciones Generales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica (DEJEC), determinándola como dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, en el año 2004 se abroga la Ley de Justicia Cívica y se expide la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, otorgándole a la Dirección Ejecutiva la Facultad de aplicar la referida Ley, toda vez que es ésta la involucrada directa en su desarrollo. La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica es la Institución encargada de supervisar, controlar y evaluar a los Juzgados Cívicos del Distrito Federal.

En la Ley de Cultura Cívica se establece las reglas mínimas de comportamiento Cívico. La *Cultura Cívica* es el conjunto de valores que favorecen la convivencia armónica de los habitantes.

Entre estos valores fundamentales están: a) La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana; b) La autorregulación, sustentada en la capacidad de los ciudadanos de asumir una actitud de respeto a la normatividad; c) La prevalencia del diálogo y la conciliación como solución de conflictos; d) El respeto por la diferencia y la diversidad de los habitantes de la Ciudad y e) El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México.

La nueva Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal entro en vigor el 31 de Julio de 2004. Promueve en general la convivencia entre los capitalinos, establece reglas mínimas de comportamiento y respeto hacia las personas, bienes públicos y privados, medio ambiente, infraestructura urbana y seguridad; así como también regula las relaciones entre los ciudadanos mediante la prevención y sanción de infracciones cívicas.

En dicho Ordenamiento se establecen las Infracciones Cívicas que son los actos u omisiones que lesionan la dignidad de las personas, en general su tranquilidad, la salud, la seguridad, el libre tránsito, el medio ambiente, los servicios públicos, el entorno urbano, entre otros temas que nos atañen como ciudadano e integrante de esta ciudad capital.

Actualmente existen 70 Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en el Distrito Federal y cada una cuenta con un Juzgado Cívico adscrito, el cual es la unidad administrativa encargada de aplicar la Ley de Cultura Cívica y otros ordenamientos relacionados, realizando conciliaciones, expedición de constancias de barandillas, cursos relacionados con la Ley y

determinando la probable responsabilidad o libertad de los transgresores a las mismas.

Cada Juzgado se encuentra conformado por un Juez, un Secretario, un Médico, por el personal auxiliar que determine la Dirección y los policías de imaginaria comisionados por la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en su calidad de servidores públicos prestan su servicio de manera pronta, gratuita e imparcial. La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece sanciones las cuales varían de acuerdo a la gravedad de los hechos pudiendo ser: Amonestación (reconvención pública o privada); Multa (desde 1 hasta 30 días de salario mínimo) y Arresto Administrativo (desde 6 hasta 36 horas).

4.1 DEFINICIÓN DE JUEZ CÍVICO.

La justicia cívica es un tema extraordinariamente importante, es el primer espacio de justicia para la gente. Anteriormente se le conocía como la Justicia de Barandilla, donde se hace justicia para la gente, es un espacio donde se resuelven muchos conflictos vecinales.

La definición de Juez en términos generales es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar; hay diferentes tipos de jueces de acuerdo a la materia que regulan y sancionan, como el juez en materia penal, civil, etc., y también de acuerdo a la instancia procesal del procedimiento al que se esté sujetando el particular, el juez de primera instancia, juez de alzada o segunda instancia, etc.

Por lo que respecta a Juez Cívico, la figura con la que se le identifica por sus características particulares y de sus propios antecedentes ya plasmados, es al llamado juez de paz que hasta la institución de los municipales, en 1870, *oía a las partes antes de consentir que litigasen, procurando reconciliarlas, y resolvía de*

plano las cuestiones de Infima cuantía. También cuando era letrado, solía suplir al Juez de Primera instancia.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 se establecen las características, atribuciones y funciones de la "**autoridad administrativa**" que es así como la denomina nuestra Ley Fundamental y las enuncia de la siguiente manera dicho texto:

*"Compete a la **autoridad administrativa** la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."*

No hay una definición exacta de la figura del Juez Cívico y dar una definición de ésta autoridad como tal, es volver a enunciar prácticamente que es una autoridad de carácter público, el cual sanciona a los presuntos infractores de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mediante la aplicación de este ordenamiento de acuerdo a la falta administrativa se hará acreedor a la sanción o multa respectiva, el Juez Cívico tiene la potestad de determinar quién es responsable o quién no y la sanción que amerita.

Recordemos que las autoridades están obligadas a hacer lo que la ley les ordena, es decir, deben cumplir con las facultades que ésta expresamente les confiere. La administración pública cumple con este cometido cuando dicta y ejecuta actos aplicando en correcta forma la norma y cumpliendo con eficacia su actividad.

Doctrinalmente es difícil encontrar una definición de Juez Cívico, ya que no hay libros en la materia o bien material que realmente aborde el tema de Justicia Cívica, por tal motivo a través de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal así como en su propio Reglamento de esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se establecen las bases mínimas para su actuar y sustento jurídico para el desarrollo de sus funciones, así como de sus atribuciones que de entrada se encuentran plasmadas en la propia Constitución y que a abordaremos en el siguiente apartado.

4.2 ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Las Atribuciones del Juez Cívico, o de la autoridad administrativa como la denomina nuestra Constitución, se encuentran establecidas en primera instancia en la misma, en su artículo 21 Constitucional, donde señala dicho precepto legislativo:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Desde luego que de aquí se desprende las principales atribuciones facultativas al Juez Cívico, en primera instancia se considera como una autoridad administrativa que está embestida y regula sus actuaciones por una Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y cuenta con su propio Reglamento.

Por lo que respecta a nuestra materia objeto de estudio solamente del Distrito Federal, ya que es donde se le da participación al Juez Cívico para que de acuerdo a las reformas concilie los daños a la propiedad derivados del tránsito de

vehículos, donde únicamente exista daños, ya que se encuentran actualmente regulados en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su Artículo 25 fracción XVIII dentro de "**Las Infracciones contra la seguridad ciudadana**" excluyendo estos hechos del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no se consideran delito los mismos.

Se destipificó la conducta consistente en dañar en forma culposa un bien al conducir un vehículo automotor, siempre que dicha falta no se cometa acompañada de otro delito como lesiones, homicidio, etcétera, o cuando ninguno de los conductores involucrados en esos hechos no se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

También se requiere para que no se agrave la conducta aún cuando sean únicamente daños, que el sujeto activo no abandone a la víctima, o bien, que no se dé a la fuga para conciliar y deslindar responsabilidades sin querer acudir ante el Juez Cívico respectivo, en cuyos supuestos será competencia del Ministerio Público, lo anterior determinado en el mismo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, primeramente sanciona esta autoridad administrativa, a las personas que cometen infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía según se lee en el propio texto Constitucional, recordemos que la palabra infracción conforme al Diccionario de la Real Academia Española proviene del Lat. Infractio, y la define como una "trasgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal."⁵⁷

De ahí partimos para establecer y comentar que toda transgresión a la Ley de Cultura Cívica sea sancionada por el Juez Cívico ya que este tiene que velar por la exacta aplicación a lo estipulado en dicha Ley por la ciudadanía, la cual tiene que

⁵⁷ Microsoft, Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Editado por la Real Academia Española. Madrid España 2001

respetar y observar lo que el legislador plasmo para el buen comportamiento y sana convivencia de las personas integrante de nuestra sociedad.

En su artículo 1º de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se establece por el legislador que es una *Ley de orden público e interés social y que tiene por objeto*: establecer regla mínimas de comportamiento cívico; garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación y por último, determinar las acciones para su cumplimiento.

También nos establece dicha Ley en su artículo 2º lo que debemos entender como *valores fundamentales para la cultura cívica* en el Distrito Federal, los cuales favorecen la convivencia armónica entre sus habitantes:

La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana; La autorregulación, esto es la capacidad de la ciudadanía de la Ciudad de México de entender y asumir una actitud de respeto hacia la normatividad y exigir a los demás y a la propias autoridades su observación y cabal cumplimiento; *Prevalecen el diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos*; El respeto a la diferencia y a la diversidad de población de esta ciudad; El sentido de pertenecer a la comunidad y a la misma Ciudad de México; La colaboración como vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

En el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece que los jueces conocerán exclusivamente de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Los jueces brindarán orientación legal a quien lo solicite; dejarán constancias de la orientación y los canalizarán mediante oficio a los órganos competentes, cuando proceda. (Artículo 7º del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.)

Les compete a los jueces la atribución exclusiva de aplicar las infracciones que señala la Ley de Cultura Cívica y que estas pueden definirse en tres sentidos o bien en tres tipos, de acuerdo a la falta que cometa el infractor, consistente en:

I.- **Amonestación**, es la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad, conforme al artículo 8º del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica. Recordemos que son sancionados y serán responsables de sus infracciones todas aquellas personas *mayores de 11 años*, conforme al Artículo 4º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

II.- **Multa**, es el pago de dinero en efectivo, que debe pagar el infractor a la Tesorería a través del secretario del juzgado, establecido esto así por el propio artículo 8º del Reglamento de dicha Ley. Las multas se aplicarán de acuerdo al salario del infractor ya que los jornaleros, obreros o asalariados que lo acrediten conforme al recibo de pago de nómina o de raya, o credencial de trabajo, no podrán ser sancionados con más de un día de su jornal o salario.

Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente, la multa no podrá exceder de un día de su ingreso. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas por más de un día de salario mínimo, los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del juez; y

III.- **Arresto**, es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas del infractor, conforme al artículo 8º del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Para el cumplimiento del arresto deberá computarse desde el

momento que el infractor es presentado materialmente a las instalaciones del Juzgado. Se cumplirá en el área de seguridad de dicho Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, queda esto a criterio del Juez. Debe de realizársele el certificado médico respectivo del infractor para conocer el estado físico del mismo al momento de que ingrese al área de seguridad del Juzgado.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado. El Juez Cívico de acuerdo a sus propias atribuciones enunciadas y comentadas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le atribuye la vigilancia de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como la aplicación de las infracciones propias, establecidas en la misma Ley.

4.3 FUNCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Dentro de las funciones que debe desempeñar el Juez Cívico están principalmente el de vigilar el cumplimiento y en su caso la aplicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, esto es, existen cuatro apartados de infracciones que debe velar en todo momento el Juez por su aplicación:

- A) Infracciones contra la dignidad de las personas.***
- B) Infracciones contra la tranquilidad de las personas***
- C) Infracciones contra la seguridad ciudadana.***
- D) Infracciones contra el entorno urbano.***

A) Infracciones contra la dignidad de las personas. Se sanciona al que trate de vejar o maltratar, física o verbalmente a cualquier persona; permita a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

propine a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y lesione a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días, si tardan en sanar más de quince días dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

B) Infracciones contra la tranquilidad de las personas. Preste algún servicio sin que sea solicitado y coaccione de cualquier manera a quien lo recibe para obtener un pago por el mismo, en este caso la presentación del infractor sólo procederá por queja previa; tenga animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que causen cualquier molestia a los vecinos; produzca o cause ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas.

Impida el uso de los bienes del dominio público de uso común; obstruya con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin la autorización del propietario o poseedor del mismo; incite o provoque a la riña a una o más personas; invite a la prostitución o ejerzca, así como solicitar dicho servicio, procederá la presentación del infractor solo si existe queja vecinal; ocupe los accesos de oficinas públicas o de sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcione sin tener autorización para ello.

C) Infracciones contra la seguridad ciudadana. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.

Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada

siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente; reñir con una a más personas; solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran.

Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo; alterar el orden público, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.

Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra las personas o animales; participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; hacer disparos al aire con armas de fuego; organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

"Cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos." Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, **(causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos)**, será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días si el daño causado no excede de 10000;

II. Multa de 181 a 365 días de salario si el daño causado oscila entre los 10 mil pesos pero no excede de 20 mil pesos;

III. Multa de 366 a 725 días de salario mínimo si el daño causado exceda de 20 mil pesos pero no de 40 mil pesos;

IV. Multa de 726 a 1275 días de salario mínimo cuando el daño causado rebasa los 40 mil pesos pero no los 70 mil pesos;

V. Multa de 1276 a 2185 días de salario mínimo cuando el daño causado oscile entre 70 mil pesos pero no excede de 120 mil pesos;

VI. Multa de 2186 a 3275 días de salario mínimo cuando el monto del daño causado exceda de 120 mil pesos pero no de 180 mil pesos;

VII. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de 180 mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de

trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Solo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, *si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.*

D) Infracciones contra el entorno urbano. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia; orinar o defecar en los lugares públicos en general calles, avenidas, puentes, plazuelas, jardines, edificios públicos, etcétera; arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias; tirar basura en lugares no autorizados.

Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño que le compete al Juez, es hasta por el valor de 20 días de salario mínimo; cambiar cualquier forma el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.

Abandonar muebles en áreas o vías públicas; desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos,

obstruirlos o impedir su uso; colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.

Generalmente todas las infracciones comentadas traen multa o arresto, en el caso que el infractor no pague la multa que se le hubiera impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto respectivo, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido, en ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Las actividades de apoyo a la comunidad son la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiese cometido la infracción.

Las faltas administrativas deben ser sancionadas con penas alternativas como por ejemplo, la gente que comete una falta beneficie a la comunidad limpiando la basura de las calles, limpiando la basura de las alcantarillas, limpiando los parques, ayudando en los cruceros de las avenidas importantes que se genera caos vial, ayudando afuera de las escuelas, ayudando en la orientación de las oficinas públicas, etc., son penas alternativas de trabajo comunitario que benefician a la gente.

Los procedimientos ante el Juez se inician con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones. Se aplicará el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de forma supletoria a las disposiciones de los procedimientos ante el Juez. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito.

4.4 ACTUACIONES DEL JUEZ CÍVICO EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

En el caso de los hechos de tránsito, si las partes involucradas no llegasen a ningún arreglo o bien no se ponen de acuerdo en la reparación de los daños, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez. El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en éste artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables. (Artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.)

Lo anterior, una vez que se cercioren los oficiales de tránsito que no concurren alguno de los siguientes supuestos: que dicha falta no se cometa acompañada de otro delito como lesiones, homicidio, etc. o cuando ninguno de los conductores involucrados en los hechos, no se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

También, cuando sean únicamente daños, que el sujeto activo no abandone a la víctima, o bien, que no se dé a la fuga para evitar conciliar y acudir ante el Juez Cívico respectivo, en cuyos supuestos, recordemos que será competencia del Ministerio Público, lo anterior determinado en el mismo Código Penal para el Distrito Federal.

El Juez, una vez que se encuentren ante éste, hará de su conocimiento los beneficios de conciliar sus intereses, dejando constancia escrita de ello, la sanción que pudiera ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

El Juez Cívico tomará las declaraciones de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos respectivos; ***cabe hacer mención que tratándose de la conducta prevista para los daños derivados del tránsito de vehículos, la declaración del policía será obligatoria.***

Inmediatamente después dará intervención dejando constancia de ello, a los peritos en tránsito terrestre de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; así como admitirá y desahogará como pruebas las demás que a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos.

Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención. Cuando el número de vehículos involucrados sea mayor de cuatro, el Juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionadores administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base al dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados y procurará su avenimiento.

Después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, "únicamente" cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrán a disposición del Juez de Paz Civil el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado. (Artículo 57 de la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*.)

Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se examinará de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 25 fracción XVIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

El convenio tiene por objeto: la reparación del daño, en éste se establecerá el término para el cumplimiento de la reparación del daño, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

El convenio se elaborará con base al valor del daño causado que se establece en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por los peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respetando el principio

de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

El convenio que, en su caso, suscriban los interesados ante la presencia del juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Distrito Federal, quienes solo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño. Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño.

Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de demanda respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne la Defensoría de Oficio.

Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del juez de Paz Civil en cumplimiento a la determinación del auto inicial.

Una vez firmada la demanda la enviará, inclusive por vía electrónica, dentro del plazo de doce horas al juez de Paz Civil en turno; inmediatamente que reciba el auto inicial del Juez de Paz Civil en turno, le dará el cumplimiento que

corresponda en sus términos, con relación a los vehículos involucrados o lo que determine.

Remitirá a la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la determinación de responsabilidad administrativa y cuando la remisión de la demanda sea por vía electrónica, los originales del expediente formado.

Si el agraviado manifiesta su voluntad de no presentar su demanda en ese momento o solicitará como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por los peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Juez hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime precedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable. En cualquier caso el juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

4.4.1 ESTADÍSTICAS DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ CÍVICO

A partir de la reforma al Código Penal, donde se eliminó la categoría de delito al daño ocasionado en forma culposa con motivo del tránsito de vehículos y se encomendó al ámbito de la justicia cívica la atención y resolución de este tipo de conflictos, estas son las cifras que da a conocer la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, donde ha intervenido el Juez Cívico:

A) Primeramente, del mes de julio de 2008 que entro en vigor la reforma a octubre de 2008, se atendieron 848 casos, de los cuales 723 fueron resueltos a través de la conciliación, 76 fueron enviados al Ministerio Público por haberse presentado lesiones o bien por que alguno de los involucrados se encontraban en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

En 22 casos se tuvo que sancionar al responsable con arresto o multa, por lo que el ofendido con el apoyo de la Defensoría de Oficio interpuso su demanda ante el Juez de Paz Civil. En solo 27 casos los peritos no encontraron elementos para emitir un dictamen y se determinó la libertad sin responsabilidad.

B) Durante el año pasado, de enero a diciembre de 2009, estas son las cifras que da a conocer la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal en su informe anual de labores: se atendieron en total durante el año 6815 asuntos relacionados con los daños a la propiedad por tránsito de vehículos, de los cuales 6149 asuntos (89%) se Conciliaron por dicho Juez Cívico sin iniciar procedimiento alguno, solo su acta de desistimiento por llegarse a un acuerdo entre los particulares; en total 194 asuntos (3%) fueron sobreseídos.

En 192 casos (3%) se inicio el procedimiento ante el Juez de Paz Civil respectivo, con la ayuda y asesoría de la Defensoría de Oficio para el particular ofendido; en 239 asuntos (4%), se libero unidades sin determinar responsabilidad, por no encontrar elementos los peritos para establecer y emitir su dictamen y se realizaron 41 constancias de hechos (1%).

En un 90.82% fueron asuntos que se conciliaron satisfactoriamente, por lo que no hubo necesidad de aplicar sanción alguna, que puede ser de arresto hasta por 36 horas o bien una multa equivalente al daño ocasionado.

Debe de reconocerse que este nuevo modelo de atención, ha dado buenos resultados, pues actualmente se resuelven en horas y no de meses o años como anteriormente sucedía dando así respuesta pronta a la ciudadanía que ve dañado su patrimonio.

Cabe hacer ciertos comentarios, que si bien es cierto que se avanzó en este sentido por la prontitud para resolver tales asuntos, tiene exigencias plasmadas en la propia Ley, actuaciones que no se llevan a cabo por el Juez Cívico en el

desarrollo de sus funciones y en la aplicación de la misma, o bien, se encuentran plasmados requisitos innecesarios por el legislador en perjuicio de la misma sociedad para la cual está dirigida.

Por ejemplo, algo que es importante comentar es el hecho que se exige y se necesita que sean remitidos los conductores ante el juez, por una autoridad de tránsito, ya que si se presentan los involucrados de manera particular, no son atendidos por dicho Juez, imaginemos aquellos casos donde no hay autoridades cercanas ya sea por la hora o bien por el mismo lugar donde ocurrió el siniestro, que van hacer los involucrados, recordemos que cuando uno quiere una patrulla nunca se aparece por ningún lado.

Otro ejemplo, es el hecho de que la Ley establece que se tiene que tomar la declaración a los oficiales de tránsito de manera obligatoria, lo cual, en la práctica no sucede, ya que los oficiales de tránsito aún cuando les consten los hechos declaran lo contrario para no verse involucrados en el procedimiento y únicamente se limitan hacer su boleta de remisión y se les exige la puesta a disposición del juez de los conductores y el aseguramiento de los vehículos remitiéndolos estos de manera particular al depósito o corralón respectivo.

Referente a este punto del depósito o aseguramiento de la unidad, también ocasiona malestar y gastos a los involucrados, ya que se cobra en la práctica el depósito puesto que los corralones dicen ser concesionados y más aún si tienes pagos pendientes de tu vehículo como tenencia, verificación, infracciones, etc. No puedes sacarlo del corralón hasta que cubras tus adeudos a la Tesorería del Distrito Federal. También tienes que tener todos tus documentos en regla, lo cual sabemos que es una obligación, al igual que los pagos de la misma deben siempre estar al corriente, pero si por algún motivo no fuese el caso en sentido afirmativo, por tales motivos se les generó otro problema aparte de sus daños a la persona que se somete al procedimiento de Justicia Cívica.

CONCLUSIONES

Se dice que la sociedad se ha constituido para conservar y preservar su propia supervivencia y la seguridad de todos sus miembros, partiendo del derecho a que se le respete la vida, el patrimonio y que se les proteja de la violencia física o moral; y para ello, se ha dado vida a los ordenamientos jurídicos, así como a las reformas de los mismos, cuando son obsoletos o se necesita de su actualización en beneficio de la ciudadanía.

Así, se llegó a las siguientes conclusiones de los dos procedimientos que hoy día llevan a cabo en el Distrito Federal, materia objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación, recordemos que dichas reformas fueron publicado el día 13 de Marzo de 2008 en la GODF y que entraron en vigor el 1º de julio de 2008:

PRIMERO. Con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se eliminó de la categoría de delito al daño ocasionado en forma culposa con motivo del tránsito de vehículos y se encomendó al ámbito de la justicia cívica la atención y resolución de este tipo de conflictos a través de un procedimiento conciliatorio; siempre y cuando ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cuando no auxilie a la víctima del daño, se dé a la fuga, o que no se cometa conjuntamente con otro delito del fuero común o de fuero federal.

En síntesis, el espíritu del legislador en dicha reforma y cuya excepción está plasmado como una excusa del delito en el artículo 240, esto es, de acuerdo a su comisión cuando únicamente se causen daños a la propiedad derivado del tránsito de vehículos, se le excluye del delito genérico de daño a la propiedad plasmado en el artículo 239 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal; dando intervención en todos estos casos a la Justicia Cívica para actuar como conciliador y no sujetarse al procedimiento judicial ante el Ministerio Público.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la exposición de motivos que establece el cambio de tratamiento jurídico pareciera muy convincente, sin embargo no es así, puesto que causa a la ciudadanía que se sujeta a dicho procedimiento molestias, gastos y perjuicios, ya que el seguimiento legal ante el Juez Cívico conlleva a un pago de multa igual que al daño causado al afectado; resultando responsable se tendrá que pagar no solamente el daño ocasionado sino también una multa de acuerdo al daño ocasionado plasmada en la Ley de Cultura Cívica a través de un tabulador y si no pagas la MULTA correspondiente tendrás que sujetarte al ARRESTO que se establece también en dicho tabulador, ya que la multa ES CONMUTABLE, lo cual es más grave aún ya que vulnera el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

TERCERO. En este sentido las cuestiones de argumentos del legislador en su exposición de motivos y lo plasmado por éstos mismos, la Ley de Cultura Cívica vulnera la libertad de las personas al señalar el arresto hasta por 36 horas, si no se paga la multa correspondiente, pues solamente habrá restricción de la libertad por delitos que ameriten la prisión preventiva y si este supuesto jurídico ya no está considerado como delito por qué amerita restricción de libertad aún cuando sea un simple arresto.

CUARTO. Si el delito de daño a la propiedad implicaba su persecución por Querrela esto ameritaba que las partes pudieran llegar a un acuerdo amistoso en cualquier momento, inclusive algunas corporaciones como la PFP lo aplicaban y es decir, no mediaba el interés de la autoridad, sino solamente la conciliación entre las partes. Sin embargo, hoy día con las reformas a la Ley de Cultura Cívica es indispensable que los remita una autoridad preventiva cuando en ocasiones estos

se niegan argumentando que van a perder tiempo al hacer la presentación ante el Juez Cívico; peor aún resulta ya que estos mismos policías preventivos tienen que trasladar los vehículos al corralón respectivo, en dado caso que los particulares inicien el procedimiento ante el Juez Cívico, esto, por no haber conciliación.

QUINTO. La connotación procesal relativa al tema que tratamos implica de manera preponderante la valoración de una prueba pericial en tránsito de vehículos, cuando ésta es una mera opinión y en esencia su valor probatorio descansa en ser una prueba colegiada y en este sentido al perito se le embiste de un poder, al valorar de esta forma una opinión técnica. De acuerdo al nuevo procedimiento ante el Juez Cívico, el perito sabemos que es trascendental su valoración y el resultado de sus dictámenes en tales hechos de tránsito, pero si se llegase a equivocar al valorar los hechos o declaraciones, imaginemos el problema al particular al estar obligado por el peritaje al pago de daños, la multa o el arresto respectivo, por lo cual, se comenta que se da poder en su actuar en estos procedimientos ante el Juez Cívico.

SEXTO. Lo que proponemos en este sentido es que se llegue a crear AGENCIAS ESPECIALIZADAS por parte de la PGJDF las cuales solo atendieran estos hechos de tránsito, se consideraría el no remitir estos hechos de tránsito al Juez Cívico para no contraponerse a la dogmática jurídica penal, de tal suerte que la creación de las Agencias Especializadas sería la solución. Por otra parte de acuerdo al análisis de las actuaciones de las autoridades encargadas de estos temas en comento, las actuaciones del Ministerio Público siguen siendo muy elevadas en los casos de daños a la propiedad derivados del tránsito de vehículos en concurrencia con lesiones, por lo que proponemos que se sancionen aquellas personas que mañosamente se hacen lesionadas aplicando las disposiciones legales correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Civil Mexicano. De Pina Vara, Rafael. Vol. II 3ª Edic. Editor. Porrúa Méx. 1966.
- Derecho Civil Mexicano. Rojina Villegas, Rafael. 5ª Edic. T. II Editor. Porrúa Méx. 1980.
- Derecho de las Obligaciones. Gutiérrez y González, Ernesto. Editor. Porrúa. Méx, 1995.
- Derecho Penal. Cuello Calón, Eugenio. T.I 18ª Edic. Editor. Bosch 1981.
- Derecho Penal Mexicano. González de la Vega, Francisco. Editor. Porrúa. Méx, 2000.
- Derecho Procesal Penal. López Betancourt, Eduardo. IURE Editores. Méx. 2003.
- Derecho Romano. Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Ramón. 4ª Edic. Editor. Oxford Méx. 2003
- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León, Marco Antonio. Editor. Porrúa Méx. 1989.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado. 6ª Edic. Editor. Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1995.
- Diccionario Jurídico. Garrone, José Alberto. T.II Editor. Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1994.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Fix Zamudio, Héctor. Inst. de investigaciones Jurídicas de la UNAM T.VI 1ª Edic. Editor. Porrúa, Méx. 1984.
- Diccionario de la Real Academia Española. 22ª Edic. Madrid España, 2001.
- El origen y desarrollo del seguro. González Galé, Antonio. Editor. Madrid, España, 1998.
- El Procedimiento Penal en el Fuero Común (Comentado). Hernández López, Aarón. 4ª Edición. Editor. Porrúa. México. 2005.
- Enciclopedia Encarta. Microsoft. Estados Unidos Americanos, 2001.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. 1977.

- Estructura y Valoración de la Acción Penal. Martínez Pineda, Ángel. Editor. Azteca S.A. Méx. 1968.
- La Averiguación Previa. Osorio y Nieto, César Augusto. Editor. Porrúa. Méx. 2000.
- La Investigación Ministerial Previa. Martínez Garnelo, Jesús. Editor. Porrúa. Méx. 1998.
- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. Editor. Porrúa. Méx. 1994.
- Los seguros. Martínez Escobar, Manuel. Editor. Mapfre. Barcelona, España. 1999.
- Manual de Derecho Penal. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Cárdenas Editor. y Distribuidores. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- Medicina Legal. Vargas Alvarado, Eduardo. Editor. Trillas. Méx. 2008.
- Mitos y Realidades de la Teoría del Delito. Hernández Islas, Juan Andrés. Edición Privada Limitada. Méx. 2008.
- Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Elías Azar, Edgar. Editor. Porrúa. Méx. 1995.
- Seguro de Responsabilidad Civil. Díaz Berrio, Manuel. Editor. Mapfre. España. 1998.
- Teoría General del Proceso. Ovalle Favela, José. 6ª Edic. Editor. Harla. Méx. 2005.
- Tópicos Médicos Forenses. Dr. Gómez Bernal, Eduardo. Editor. SISTA. Méx, 2008.
- Tratado de Derecho Penal. Gómez, Eusebio. T.I Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina. 1939.
- Tratado de Derecho Penal. Jiménez de Asúa, Luis. 5ª Edic. Editor, Losada. Buenos Aires, Argentina. 1985.
- Tratado de Seguros. Benítez de Lugo, Luis. Instituto Editorial Rêus. Madrid. 1998.

LEGISLACIÓN

- 1.- Agenda Penal del Distrito Federal. Código Penal del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Reglamento. México, 2009. Ediciones ISEF.
- 2.- Acuerdo A/003/09 de la PGJDF donde se establecen las Bases y Especificaciones para la atención y servicio a la población, Procedimientos y Organización de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Guitrón Fuentecilla, Julián. Editorial Porrúa. México, 2005.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Carbonell, Miguel. Editorial Porrúa. México, 2009.
- 5.- Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y su Reglamento. Centro de Documentación de la Asamblea Legislativa. Publicada en el D.O.F. el 31 de Mayo del 2004.
- 6.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Quijada, Rodrigo. Ángel Editores. México, 2003.